L E Y Nº 3037.-

Corrientes, 19 de Mayo de 1972.-

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N 2593 del 3 de Mayo de 1972, y las Políticas Nacionales números 58 y 126, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere al Articulo 9 del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO
De las obligaciones fiscales.

Obligaciones Fiscales.

ARTÍCULO 1 º.- Las obligaciones fiscales consistentes en impuestos, tasas y contribuciones que establezca el Estado Provincial, se regirán por las disposiciones de este Código o de Leyes Especiales.

Impuestos-Definición.

ARTÍCULO 2 º.- Los impuestos son prestaciones pecuniarias, que por disposición del presente Código o de Leyes Especiales, están obligadas a pagar al Estado las personas que realicen actos u operaciones que la Ley considera como hechos imponibles.

Es hecho imponible todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica, o jurídica, de los que este Código o Leyes Especiales, hagan depender e nacimiento de la obligación impositiva.

Tasas - Definición.

ARTÍCULO 3º.- Las tasas son contraprestaciones pecuniarias que por disposición del presente Código o de Leyes Especiales, están obligados a pagar al Estado las personas, como retribución de servicios administrativos, judiciales u otros servicios públicos divisibles prestados a la misma.

Contribuciones- Definición.

ARTÍCULO 4º.- Las contribuciones son prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o Leyes Especiales, están obligadas a pagar al Estado las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a títulos de dueño, por obre o servicios públicos general.-

TITULO SEGUNDO
De la interpretación del Código y de Las Leyes Fiscales.

Métodos.
ARTÍCULO 5º.- Para la interpretación de las disposiciones de este Código y demás leyes fiscales que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán impuestos, tasas o contribuciones, ni se considerara a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ley Especial, en materia de exenciones la interpretación será estricta.

Interpretación.
ARTÍCULO 6º.- Para los casos que no pueden ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código u otra ley fiscal relativa a materia análogas, salvo sin embargo, lo dispuesto en el artículo anterior. En defecto de normas establecidas para materia análoga, se recurrirá a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

Cuando los términos o conceptos contenidos en las disposiciones del presente Código o demás leyes fiscales no resulten aclarados en su significación y alcance por los métodos de interpretación indicados en el párrafo anterior, se atenderá al significado alcance que los mismos tengan en las normas del derecho común.

Sucesión de Leyes en el tiempo.
ARTÍCULO 7º.- En los casos de sucesión de leyes en el tiempo, será de aplicación para determinar el gravamen y la graduación e la multa, la ley vigente en el momento n que el hecho imponible se exteriorice.

Hechos Imponibles.
ARTÍCULO 8º.- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponible, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de la forma o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

TITULO TERCERO
De los órganos de la administración fiscal.

Dirección General de Rentas.
ARTÍCULO 9º.- La Dirección General de Rentas, que se llamara en este Código, La dirección General o simplemente, La Dirección, será el órgano encargado de la

aplicación del presente Código y leyes especiales, salvo los caso en que, expresamente, las leyes atribuyen esa facultada otros órganos del Estado.

Deberes y atribuciones.
ARTÍCULO 10º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Dirección General tiene losa siguientes deberes y atribuciones específicas:

1. Formar y actualizar los registros y padrones correspondientes a los distintos conceptos de los recursos fiscales;
2. Efectuar la determinación, contabilización, verificación, recaudación y fiscalización de los impuestos, tasa y contribuciones;
3. Dispones compensaciones y/o acreditar saldos en los casos previstos en este Código Pronunciarse originariamente en las consultas sobre la forma de aplicación de este Código;
4. Pronunciarse originariamente en las consultas sobre la forma de aplicación de este Código y otras Leyes especiales;
5. Intervenir en la preparación de todo proyecto de disposiciones legales vinculado con las obligaciones fiscales;
6. Recabar directamente de los demás organismos de la Administración Provincial y estos estarán obligados a suministrarle, los informes y la colaboración necesarios a los fines del mejor cumplimiento de las funciones que se le asignan por este Código o leyes especiales.

Director General.
ARTÍCULO 11º.-Todas las facultades y funciones atribuidas por este Código u otras leyes a la Dirección General o en su defecto por el funcionario que lo reemplace, quien la representa frente a los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros.

El Director General podrá delegar funciones y facultades en otro funcionario dependiente, en forma general o especial, pero en cada caso tal delegación se efectuara mediante resolución escrita.

Receptorias o delegaciones.
ARTÍCULO 12º.- En cada departamento de la Provincia donde fuere necesario y cuando el Poder Ejecutivo lo determine, habrá, por lo menos, una delegación o receptoria de Rentas, la que tendrá a su cargo la recepción de los tributos que establezcan este Código otras leyes fiscales especiales, pudiendo otorgar certificaciones de deudas.

Funciones.
ARTÍCULO 13º .- Como representante de la Dirección General de Rentas, las delegaciones o receptorias tienen a su cargo:

1. Recaudar la renta publica de conformidad a los registros, boletas de emisión y demás valores que reciban de ella;
2. Registrar el movimiento de fondos y valores y rendir cuenta en la forma y oportunidad que determine la Dirección General.;
3. Efectuar liquidaciones de impuestos, tasas y contribuciones.

Responsabilidad.
ARTÍCULO 14º.- Los delegados y/o receptores son responsables de la cantidades cuya percepción les esta encomendada y se le hará cargo de lo que dejasen de cobrar, a no ser

que justifiquen que no ha habido negligencia por su parte y que han practicado las diligencias necesarias para su cobro.

Funcionarios fiscales – Credencial.
ARTÍCULO 15º.- Los funcionarios fiscales están obligados a acreditar su calidad de tales mediante una credencial oficial que los identifique, cuya exhibición podrá ser exigida por los contribuyentes y demás obligados, en oportunidad de la actuación de dichos funcionarios.

Estas credenciales llevaran en el anverso los datos de filiación del agente, los que serán refrendados por la firma de la autoridad policial que corresponda y en el reverso los datos relativos a la función que cumple, avalados por la firma del Director General.

Cooperación Policial.
ARTÍCULO 16º.- La policía de la Provincia esta obligada a prestar su cooperación cuando sea solicitada por la Dirección General, receptorias y delegaciones, al efecto del cumplimiento de las disposiciones del presente Código.

TITULO CUARTO
De los sujetos pasivos de las Obligaciones tributarias

Contribuyentes, herederos y representantes.
ARTÍCULO 17º.- Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad establecidas en el presente Código y leyes fiscales especiales, personalmente o por medio de sus representantes legales, en cumplimiento de sus deudas tributarias, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.

Sujetos pasivos de los impuestos- Definición.
ARTÍCULO 18º.- Son contribuyentes de los impuestos las personas de existencia visibles, capaces e incapaces, la personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que este Código o leyes fiscales especiales consideren como hechos imponibles.

Sujetos pasivos de las tasas- Definición.

Son sujetos pasivos de las tasas las personas y los otros sujetos indicados en el párrafo anterior, a los cuales la Provincia presente un servicio administrativo o judicial que, por disposición de este Código o de leyes fiscales especiales, debe retribuirse con el pago de una tasa.

Sujetos pasivos de las contribuciones.
Son sujetos pasivos de las contribuciones las personas y los otros sujetos indicados en el primer párrafo de este
artículo, que obtengan el beneficio o mejoras que por disposición de este Código o de leyes fiscales especiales, sea causa de la obligación pertinente.

Responsabilidad solidaria.

ARTÍCULO 19º.- cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o mas personas todas se consideran como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligados al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad en la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de estas vinculaciones resultaren que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se consideraran como contribuyentes o codeudores, de los impuestos con responsabilidad solidaria total.

Análoga disposición rige con respecto a las tasas y a las contribuciones.

Terceros responsables – Obligaciones.

ARTÍCULO 20º.- están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezca, las personas que administres o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen por sus funciones publicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este Código o leyes especiales consideren como hechos imponibles o servicios retribuidles o beneficios y mejoras que sean causa de contribuciones y todas aquellas personas que este Código o leyes fiscales especiales o el Poder Ejecutivo designe como agentes de retención o recaudación.

Limites de la solidaridad.

ARTÍCULO 21º.- Los responsables indicados en el articulo anterior responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones adeudadas por el contribuyente, salvo que demuestre q el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación.

Igual responsabilidad corresponde sin perjuicio de las sanciones que establezca este Código u otras leyes fiscales, a todos aquellos que, intencionadamente o por culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Sucesores – Solidaridad.

ARTÍCULO 22º .- Los sucesores a titulo singular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyen el objeto de hechos imponibles o servicios retribuibles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones; recargos, multas e intereses, salvo que la Dirección hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o que, ante un pedido de deuda no se hubiese expedido en el plazo que se fije al efecto.

TITULO QUINTO
Del domicilio.

Definición.

ARTÍCULO 23º.- El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables del pago de impuesto, tasa y contribuciones a los efectos de la aplicación de este Código y

otras leyes fiscales, es el lugar donde esos sujetos residan habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o el lugar en el cual se halle el centro principal de sus actividades tratándose de otros sujetos.

Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Dirección. Todo cambio del mismo deberá ser comunicado a la Dirección dentro de los treinta días de efectuado. Sin perjuicios de las sanciones que este Código establece por infracción a este deber, se podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio, mientras no se haya comunicado ningún cambio.

Cuando el contribuyente se domicilie fuera del Territorio de la Provincia y no tenga en la misma ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de este, se considerara como domicilio fiscal el lugar de la Provincia en que el contribuyente tenga sus inmuebles o su negocio o ejerza su explotación o actividad lucrativa o, subsidiariamente, el lugar de su ultima residencia en la Provincia.

Las facultades que se acuerden para el cumplimiento de las obligaciones fiscales fuera de la jurisdicción provincial no alteran las normas precedentes sobre domicilio fiscal ni implica declinación de jurisdicción.

Cuando el contribuyente se domicilie fuera de la Provincia y/o circunstancias así lo justifiquen, podrá construir un domicilio especial dentro del territorio provincial previa conformidad de la Dirección General de Rentas. Dicho domicilio se tendrá por constituido a todos los efectos de la aplicación de este Código.

Ausentismo.

Se consideran ausentes:

a) Las sociedades que permanentemente residen en el extranjero;
b) Los que tengan su residencia temporaria en el país, que no exceda de seis meses en el año;
c) Las personas anónimas y demás entes jurídicos que tengan su directorio o sede principal fuera de la Republica, aunque tengan directorios o administraciones en el país.

No se consideran ausentes:

a) Los contribuyentes que desempeñen comisiones oficiales de la Nación, Provincia o entes Municipales;
b) Los funcionarios del servicio exterior de la Nación;
c) Los becados para estudios o perfeccionamiento y/o especialización por el termino de duración de las becas otorgadas.

TITULO SEXTO
De los deberes formales del contribuyente
Responsables y tesoreros.

Deberes formales.

ARTÍCULO 24º.- los contribuyentes y demás responsables tienen que cumplir los deberes que este Código o leyes especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

1) A presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por las normas de este Código o leyes especiales, aun cuando se hallan eximidos del pago del impuesto, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera;
2) A comunicar a la Dirección dentro de los treinta días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles existentes;
3) A conservar y presentar a cada requerimiento de la Dirección todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos imponibles y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en la declaración jurada;
4) A contestar a cualquier pedido de informes y aclaraciones que realice la Dirección General con respecto a sus declaraciones juradas o, en general, a las operaciones que a juicio de la Dirección puedan constituir hechos imponibles; y en general, a facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación de la obligación impositiva.

Libros.
ARTÍCULO 25º.- La Dirección podrá imponer, con carácter general, a categorías de contribuyentes y responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o mas libros en que se anoten operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

Terceros informes.
ARTÍCULO 26º.- La Dirección podrá requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrar todos los informes que se refieran a hechos que, en ejercicios de sus actividades profesionales o comerciales hayan contribuido a realizar y hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponible, según las normas de este Código u otras leyes especiales, salvo en el caso en que normas del derecho común establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Obligación de funcionarios, empleados y otros.
ARTÍCULO 27º.- todos los funcionarios y empleados del Estado (Provincial o Municipal) están obligados a comunicar a la Dirección, con o sin requerimiento expreso de la misma, dentro de quince días de conocerlos, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones publicas especificas y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando se lo prohíban otras disposiciones legales expresas.

Certificado de cumplimiento de obligaciones.
ARTÍCULO 28º.- Ninguna oficina tomara razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocio, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección.

Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones quedando facultades para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a ese efecto.

Perención de instancia.

ARTÍCULO 29º.- Toda gestión iniciada ante la Dirección en que los interesados dejen pasar un año sin realizar actos tendientes a sus diligenciamiento o resolución, se considerara caduca por perención de instancia.
La perención se opera por el simple transcurso del tiempo sin necesidad de declaración alguna, salvo que la Dirección General por si resuelva lo contrario.

TITULO SÉPTIMO
De la determinación de las obligaciones fiscales.

Declaraciones juradas.
ARTÍCULO 30º.- La determinación de las obligaciones fiscales se efectuara sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección, en la forma y tiempo que la Ley, el Poder Ejecutivo o la Dirección establezcan, salvo cuando este Código u otra Ley fiscal especial indique expresamente otro procedimiento. La declaración deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

Responsabilidad.
ARTÍCULO 31º.- Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los impuestos y contribuciones que de ellas resulten, salvo error de cálculos o de conceptos sin perjuicios de la obligación fiscal que en definitiva determine la Dirección.

Determinación de Oficio.
ARTÍCULO 32º.- La Dirección verificara las declaraciones juradas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos, o por errónea aplicación de las normas fiscales o cuando este Código u otras leyes fiscales prescindan de la exigencia de la declaración jurada como base de la determinación, La Dirección determinara de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.

Base cierta o presunta.
ARTÍCULO 33º.- La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles cuando este Código u otra Ley establezca taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación. En caso contrario corresponderá la determinación sobre base presunta que la Dirección efectuara considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con lo que este Código o leyes fiscales especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo.

Verificación y fiscalización.
ARTÍCULO 34º.- Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Dirección podrá:

a) Elegir de los mismos, en cualquier tiempo. La exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles.
b) Exigir de las sucursales, agencias, oficinas, anexos, etc. , que dependan de una administración central ubicada fuera de la Provincia y que no puedan aportar directamente los elementos necesarios para el calculo del impuesto, la registracion de sus operaciones en un libro diario sellado y rubricado en las condiciones establecidas por el Código de Comercio, de manera tal que pueda establecer contablemente el monto de las inversiones, ingresos netos por venta, servicios, gastos de explotación, rendimientos brutos y resultados netos;
c) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejercen las actividades sujetas a obligaciones fiscales o a los bienes que constituyen materia imponible;
d) Requerir informes y comunicaciones escritas y verbales.
e) Citar a comparecer a las oficinas de la Dirección al contribuyente y a los responsables;
f) Requerir el auxilio de la fuerza publica y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos y de los objetos y libros de los contribuyentes y responsables cuando estos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.
En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, así como la existencia e individualización de los elementos exhibidos, e invitaran al contribuyente o responsable interesado a firmar, en especial cuando se refiera a manifestaciones verbales de las mismas; si existiera negativa se dejara constancia. Las constancias escritas, constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración o de recurso de apelación, o en los procedimientos por infracción a las leyes fiscales.

Determinación de oficio – Reconsideración.
ARTÍCULO 35º.- La resolución que rectifique una declaración jurada o que se efectué en ausencia de la misma quedara firme a los quince días de notificada al contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho termino recurso de reconsideración ante la Dirección. Servirá de suficiente notificación lo consignado en el acta y/o declaración jurada firmada sin reparo por el contribuyente o responsable.

Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior sin que la resolución haya sido impugnada, la Dirección no podrá modificarla salvo caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y elementos que sirvieron de base para la resolución.

TITULO OCTAVO
De las infracciones a las obligaciones y Deberes fiscales.

Recargos.

ARTÍCULO 36º.- El pago efectuado en forma espontánea, vencidos los plazos establecidos de los impuestos, tasas, contribuciones y sus accesorios, hace surgir ni necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellos un recargo del dos por ciento (2%) mensual. El término a partir del cual se debe abonar se computara desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que el mismo se realice.

La obligación de pagar el recargo subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección el recibir el pago de la deuda principal.

Se computara como mes entero las fracciones mayores de quince días y se prescindirá de los menores.

Infracción a los deberes formales – Multa.

ARTÍCULO 37º.- Las infracciones o los deberes formales establecidos en este Código o en otras Leyes especiales, así como a las dispocisiones administrativas del Poder Ejecutivo o de la Dirección tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes , responsables o terceros en las tareas de verificación y fiscalización de las obligaciones impositivas, de conformidad con el articulo 32º, de este Código y otras normas contenidas en leyes especiales, serán reprimidas con las multas que establezca la Ley Tarifaría, sin perjuicio de los recargos y multas que pueden corresponder por omisión o defraudación fiscal.

Omisión.

ARTÍCULO 38º.- Salvo los casos previstos en el articulo 36º constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde un veinticinco por ciento (25%) hasta el doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación fiscal omitida, el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales.

No incurrirá en omisión ni será posible de multas, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código o de las leyes fiscales especiales.

Defraudación.

ARTÍCULO 39º.- Salvo los casos previstos en el Art. 36º, incurrirá en defraudación fiscal y serán pasibles de multas de una hasta diez el impuesto que total o parcialmente se defraudara al Fisco sin prejuicio de las responsabilidades por delitos comunes:

a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, ocultación o en general cualquier maniobre con el propósito de producir la ovación total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumba a ello o a otros sujetos.

b) Los agentes de retención o de recaudación que mantengan en su poder impuestos retenidos, después de haber

vencido los plazos en que deberían hacerlos ingresar al fisco, salvo pruebe la imposibilidad de efectuarlos por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

La defraudación fiscal se considerara como consumada, cuando se hayan realizado los hechos y/o maniobras indicados en los incisos a) y b), aunque no haya vencido todavía el término en que deberían cumplir las obligaciones fiscales.

Evasión.

ARTÍCULO 40º.- Se presume el propósito de procurar para si o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presentan cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

;

a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas;
b) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación de los mismos, que hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales.
c) Declaraciones juradas que contengan datos falsos;
d) Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponibles;
e) Producción de informes y comunicaciones falsas a la Dirección con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles;
f) No llevar o no escribir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, ni los libros especiales que disponga la Dirección de conformidad con el artículo 25º de este Código; cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.

Multas.

ARTÍCULO 41º.- El porcentaje establecido en los artículos 36º, 37º, 38º y 39º no regirá cuando se trate de impuesto de sellos o tasas retributivas de servicio, en los cuales el monto de los recargos o multas será el siguiente:

a) En los casos de omisión total o parcial de los impuestos, tasas o sobretasas o falta de pago dentro de los términos legales corresponderá una multa de cuádruple en los de carácter proporcional y del décuplo en los fijos;
b) En los casos de incumplimiento de los deberes formales, la multa será igual al valor del impuesto, tasa o sobretasa que correspondiere sin perjuicio de los recargos por la mora en el pago;

c) En los casos de defraudación, la multa será igual al décuplo del impuesto, tasa o sobretasa que correspondiera satisfacer sin perjuicio de los recargos procedentemente indicados cuando procediere.

Remisión de Multas.
ARTÍCULO 42º.- En los casos de infracciones de deberes formales de simple omisión, las multas podrán ser remitidas total o parcialmente cuando las mismas impliquen culpas leves de los infractores.

Multas- Plazos para el pago.
ARTÍCULO 43º.- Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión o de defraudación fiscal, serán aplicadas por la Dirección y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince días de quedar firme la resolución respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el articulo 35º.

Defraudación- Sumario.
ARTÍCULO 44º.- La Dirección, antes de aplicar las multas establecidas en los Artículos 37º, 38º y 39º, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término la Dirección podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución. Si el sumario notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía.
Semiplena prueba.
Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medien semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el articulo 39º, la Dirección podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el presente articulo, antes de dictar la resolución que determino las obligaciones fiscales. En este caso la Dirección dictara una sola resolución con referencia a las obligaciones fiscales, accesorias o infracciones.

Notificación de resoluciones.
ARTÍCULO 45º.- las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados con trascripción integra de sus fundamentos. Al mismo tiempo se les notificara del derecho que les asiste de interponer recursos de reconsideración.

Infracciones de entidades de existencia ideal.
ARTÍCULO 46º.- En el caso de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales de personas jurídicas, asociaciones o entidades de existencia ideal se podrá imponer multa a las entidades mismas, sin necesidad de probar el dolo o la culpa de una persona física.

Remisión de Multas.
ARTÍCULO 47º.- El Poder Ejecutivo podrá, con carácter general y cuando medien circunstancias debidamente justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de pagar recargos a que se refiere el articulo 36º y las multas que se refieren los artículos 37º y 38º.

TITULO NOVENO
DEL PAGO

Plazo.
ARTÍCULO 48º.- Salvo expresa disposición en contrario de este Código o de leyes fiscales especiales, el pago de los impuestos, tasas y contribuciones deberá ser efectuado por los contribuyentes dentro de los plazos que fije el Poder Ejecutivo y en la firma que establezca la Dirección General de Rentas.

En cuanto al pago de los tributos y/o recargos determinados por la Dirección General, deberá efectuarse dentro de los quince días de la notificación.

Pago parciales.
ARTÍCULO 49º.- El Poder Ejecutivo podrá exigir dentro de un periodo fiscal el ingreso de anticipos o pagos a cuenta de impuestos que se deban abonar al termino de aquel.

Forma de pago.
ARTÍCULO 50º.- Salvo lo dispuesto expresamente por este Código y leyes impositivas especiales, el pago de los impuestos, anticipos, intereses, recargos y multas, se hará mediante deposito bancario o con cheque, giro, valor postal o bancario sobre Corrientes y a la orden de la Dirección General de Rentas.

Para ese fin la Dirección podrá abrir una cuenta en el Banco de la Provincia de Corrientes o en los demás Bancos Oficiales y aun en los particulares cuando lo juzgue conveniente, para facilitar la percepción de los gravámenes mediante depósitos directos, pudiendo asimismo habilitar oficinas especiales en efecto.

Abierta la cuenta que se mencione en el párrafo anterior, los contribuyentes y responsables con domicilio real y/o fiscal en las localidades donde existan sucursales habilitadas
De las instituciones bancarias y aquellos otros responsables que la Dirección determine, estarán obligados a ingresar sus deudas impositivas mediante depósitos en la precitada cuenta.

Se considerara como fecha de pago la del día en que se efectué el depósito, se tome el giro postal o bancario, se reciba cheque en la Dirección General, siempre que esos valores puedan hacerse efectivos en el momento de su presensación al cobro, o se inutilice el papel sellado o valores fiscales.

Imputación.
ARTÍCULO 51º.- Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de impuestos, tasas y contribuciones, recargos o multas por diferentes años fiscales y efectuarán un pago, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año mas remoto, no obstante cualquier declaración en contrario del contribuyente o responsable.

Cuando se opusiera expresamente, excepción de prescripción y la misma fuera procedente, la imputación se hará a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto y exigibles.

Retenciones.
ARTÍCULO 52º.-Facultase a la dirección a establecer retenciones en la fuente de los gravámenes establecidos en el presente Código en los casos, forma y condiciones que

aquella determine, debiendo actuar como agentes de retención los responsables que se designe en cada Titulo del Libro Segundo.

Ingreso de las retenciones.

ARTÍCULO 53º.- Las personas físicas o jurídicas, publicas o privadas que intervengan en actos u operaciones sujetos a anticipos o retenciones, deberán cumplimentar los procedimientos de ingresos y verificación en la forma, tiempo y condiciones que establezca la Dirección.

Compensaciones Créditos.

ARTÍCULO 54º.- La Dirección General podrá compensar de oficio los saldos acreedores de contribuyentes, cualquiera sea la forma o procedimientos que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de impuestos, tasas y contribuciones declarados o determinados por aquella, comenzando por los mas remotos, salvo excepciones de prescripción y aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas y siempre que se refiera a un mismo contribuyente.

La Dirección deberá compensar, en primer termino, los saldos acreedores con multas o recargos.

La Dirección deberá de oficio o a petición del interesado, acreditarlas sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos no debidos o excesivos o por las compensaciones efectuadas, como también, si lo considera oportuno, resolver la devolución de lo pagado o demás en cuyo caso se requerirá la previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Facilidades de pago- Prorrogas.

ARTÍCULO 55º.- El Poder Ejecutivo podrá conceder por medio de la Dirección General de Rentas con carácter general y en circunstancias especiales, prorrogas para el pago de los impuestos, tasas y contribuciones, como así mismo para el pago de los intereses, recargos y multas con garantía real o personal en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Las prorrogas que se acordaren por los plazos que no podrán exceder de treinta y seis meses, devengaran un interés igual al que perciba el Banco de la Provincia de Corrientes por los prestamos comunes, aplicado sobre el total de los saldos deudores y que empezara a regir a partir del día posterior al vencimiento o al de la presensación, si esta fuera posterior, sin perjuicio de los recargos o intereses que anteriormente a esa fecha se hubieran devengado.

Las solicitudes de prorrogas que fueran denegadas, no suspenden los recargos y/o intereses establecidos en los artículos 36º, 56º y 232.

El incumplimiento del pago de la prorroga, automáticamente hará exigible el ingreso de la totalidad de la deuda y su situación se retrotraerá a la existente antes de acogerse al presente beneficio.

Exención.

El poder Ejecutivo podrá conceder facilidades de pago sin interés, o con interés diferencial con carácter general y cuando medien circunstancias debidamente justificadas.

Repetición.

Pendientes del plazo, los contribuyentes podrán interponer demanda de repetición por los pagos realizados cuando consideren que estos exceden la obligación que legítimamente le corresponde.

Otros intereses.
ARTÍCULO 56º.- Salvo el caso previsto en el articulo 36º, todas las sumas cuyo pago no haya sido efectuado dentro de los términos legales establecidos por este Código o por leyes fiscales especiales, devengaran sin necesidad de constitución en mora del deudor y si n perjuicios de las sanciones establecidas por la ley, el interés que fije la ley tarifaría por los distintos periodos comprendidos desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que el mismo se realice o disponga su cobro judicial.

La obligación de pagar el recargo subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal.

Se computara como mes entero las fracciones mayores de quince días y se prescindiera de las menores.

Ejecución por vía de apremio.
ARTÍCULO 57º.- Las deudas fiscales exigibles o de plazo vencido que no hubiesen sido abonadas en tiempo oportuno, serán ejecutadas por vía de apremio, sirviendo la liquidación expedida por la Dirección General de suficiente titulo ejecutivo.

Quitas – Transacción – Liberación.
ARTÍCULO 58º.- El Poder Ejecutivo no podrá acordar quitas, transar ni liberar del pago de los impuestos, tasas y contribuciones a ningún contribuyente o responsable.

TITULO DECIMO
De las acciones y procedimientos contenciosos
Y penales fiscales.

Recurso de reconsideración.
ARTÍCULO 59º.- Contra las liquidaciones o resoluciones de la Dirección que imponga multas por infracciones o denieguen exenciones, o pretendan imposición que cause agravios, los contribuyentes y/o responsables podrán interponer recurso de reconsideración personalmente o por correo, mediante carta certificada con recibo especial de retorno, dentro de los quince (15) días de su notificación.
Pruebas.
Con el recurso deberán exponer todos los argumentos contra la liquidación o resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas de que pretenden valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos excepto de los hechos posteriores o documentos que pudieran presentarse en dicho acto.

“Solve et repete”.
ARTÍCULO 60º.- La interposición del recurso no suspende la obligación del pago de las sumas reclamadas, pero durante la sustanciación la Dirección General no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal.

Dentro de los plazos que a tal efecto fije la Dirección General, para la dilucidación o sustanciación del recurso serán admisibles todos los medios de prueba, pudiéndose agregar informes, certificaciones y/o pericias producidas por profesionales con titulo habilitante inscripto en la matricula respectiva, pero es insuficiente la sola prueba testimonial.
Sustanciación de las pruebas.

La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que crea necesarias, para

establecer las real situación de hechos y dictara resolución motivada dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso, notificándola al recurrente con todos sus fundamentos.

Inscripciones afianzadas.

Pendiente el recurso, la Dirección, a solicitud del contribuyente o del responsable podrá disponer en cualquier momento la inscripción de los respectivos títulos y testimonios en el registro correspondiente, siempre que se hubiere cumplido con las demás obligaciones fiscales y afianzados debidamente el pago del impuesto cuestionado.

Apelación.

ARTÍCULO 61º.- la resolución e la Dirección General recaída sobre el recurso de reconsideración, quedara firme a los quince (15) días de notificada de conformidad por lo dispuesto en el articulo 59º, salvo que dentro de este termino el recurrente interponga recurso de apelación y nulidad ante el Poder Ejecutivo, previo pago de la suma a que fuera condenado el contribuyente y/o responsable.

Apelación – Forma.

El recurso de apelación deberá interponerse por escrito expresando los agravios que cause el apelante la resolución impugnada.

Elevación.

ARTÍCULO 62º.- Presentado el recurso, la Dirección examinara si es procedente y si fue interpuesto en termino dictaminado sin mas tramite resolución que admita o deniegue la apelación. En caso de conocer el recurso, dispondrá del mismo tiempo de elevación de la causa al Poder Ejecutivo, con un informe final sobre el caso.

Apelación denegada

ARTÍCULO 63º.- Si la Dirección denegase la apelación, la resolución respectiva deberá ser fundada, especificando las circunstancias que la motivan, debiendo notificarse al apelante, el que podrá concurrir directamente en queja ante el Poder Ejecutivo dentro de los cinco (5) días de haber sido notificado.

Transcurrido dicho termino sin que se hubiese recurrido, la resolución de la Dirección quedara de hecho consentida con carácter definitivo.

Remisión de autos.

ARTÍCULO 64º.- Interpuesta la queja el Poder Ejecutivo librara oficio a la Dirección solicitando la remisión de las actuaciones, las que se elevaran dentro del tercer día. La resolución sobre la admisibilidad del recurso deberá dictarse dentro de los treinta días de recibida las actuaciones, notificándola al recurrente.

Confirmación resolución apelada.

Si el Poder Ejecutivo confirmara la resolución apelada declarando la improcedencia del recurso, quedara abierta la vía contencioso-administrativa en la forma prescripta por el artículo 67º de este Código Fiscal.

Apelación acordada.

Si la revocara, acordando la apelación interpuesta, conferirá traslado de las actuaciones a la Dirección los efectos del informe que prevé el artículo 62º de este Código Fiscal, debiendo contarse el término correspondiente desde la recepción de las mismas.

Medidas para mejor proveer.

ARTÍCULO 65º.- El Poder Ejecutivo tendrá facultades para disponer medidas para mejor proveer. En especial podrá convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En este supuesto las partes podrán intervenir activamente e interrogar a los demás intervinientes.

Resolución de recursos.

ARTÍCULO 66º.- En los recursos de apelación los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo lo previsto en el articulo 58º, pero sin nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas.

El Poder Ejecutivo dictara una decisión dentro de noventa días de la fecha de presensación del recurso y notificara el recurrente con sus fundamentos.

Demanda ante el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 67º.- Contra las decisiones definitivas del Poder Ejecutivo que determinen las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas o resuelvan gestión de repetición o las resoluciones apeldas de la Dirección o cuando el Poder Ejecutivo no hubiese dictado su decisión en el plazo establecido en el articulo anterior, el contribuyente o responsable podrá interponer demanda contencioso- administrativos ante el Superior Tribunal de Justicia.

Repetición por pago indebido o sin causa.

ARTÍCULO 68º.- Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante la Dirección la repetición de los impuestos, tasas, contribuciones y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiese sido indebido o sin causa.

En caso que la denuncia sea promovida por agente de retención o recaudación, estos deberán presentar nomina de los contribuyentes a quienes la Dirección efectuara la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten la debida autorización para su cobro...

Exceptuase de lo dispuesto procedentemente las demandas promovidas por escribanos, respecto de los gravámenes por ellos pagados o ingresados en las escrituras que hubiera autorizado, en cuyo caso la devolución se efectuara a los mismos.

Esta gestión será requisito para ocurrir ante la justicia.

La Dirección, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de los sesenta días de la fecha de interposición de la demanda con los recaudos formales que establezca la reglamentación. Si la parte interesada para la producción de la prueba a su cargo y fundada en la naturaleza de la misma, hubiera solicitado y obtenido un plazo de mas de treinta días, el termino para dictar resolución se considerara prorrogado en lo que se excediera de dicho plazo. La resolución deberá notificarse al demandante con todos los fundamentos.

Apelación Resolución.

ARTÍCULO 69º.- En los casos de gestión de repetición la Dirección verificara la declaración Jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiera, y dado el caso, determinara y exigirá el pago de la obligación que resultare adeudarse.

La resolución recaída sobre la gestión de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación o de nulidad y apelación ante el Poder Ejecutivo en los mismos casos y términos que los previstos artículos 61º y 62º.

Retardo - Apelación.
ARTÍCULO 70º.- Se la Dirección en los recursos de reconsideración o en las demandas de repetición no dictara resolución de los términos establecidos en el articulo 69º, el recurrente podrá considerarlo como resuelto negativamente y presentar recurso de apelación ante la Dirección a que elevara las actuaciones o conocimiento y decisión del Poder Ejecutivo con el informe respectivo.

TITULO DECIMOPRIMERO
De la ejecución del apremio

Vía de apremio.
ARTÍCULO 71º.- El cobro judicial de los impuestos, tasas y contribuciones, intereses, recargos y multas, se practicara por la vía de apremio en la forma prescripta en el presente Titulo, sirviendo de base suficiente a tal efecto la liquidación expedida por la Dirección, no pudiendo oponerse otras excepciones que las siguientes:

a) Pago;
b) Prescripción quinquenal;
c) Inhabilidad del titulo con que se pide la ejecución.

Con el escrito que presente el ejecutado, oponiendo la excepción, deberá acompañar u ofrecer las pruebas pertinentes.
Demanda- Mandamiento.
Presentada la demanda, el juez examinara el documento con que se inicia la ejecución y si lo encontrare en forma, librara dentro de los seis días hábiles mandamiento de intimación de pago y embargo, con simultanea citación de remate, cuyo diligenciamiento se ejecutara a las normas pertinentes del Código de Procedimientos Civiles, haciéndole saber al deudor o responsables que si dentro de tres días hábiles perentorios, no se opone deduciendo cualquiera de las excepciones previstas por este articulo, se llevara adelante la ejecución.
Notificaciones.
Las notificaciones o intimaciones que deban practicarse en los juicios de apremio, se efectuara en el domicilio fiscal del deudor, o el que corresponda al lugar del cumplimiento de la obligación, a elección del actor.

Oficiales de Justicia “AD-HOC “.-
ARTÍCULO 72º.- A los efectos de la intimidación de pago, embargo y citación de remate la Dirección General de Rentas podrá proponer al Superior Tribunal de Justicia “ad-hoc”, quienes desempeñaran sus funciones de acuerdo a la Ley Orgánica de los Tribunales Nº 2990 y Reglamento Interno de la Administración de Justicia y previo juramento de Ley.

Pruebas.
ARTÍCULO 73º.- Interpuesta la excepción y existiendo hechos a probar, se ordenará la recepción de la causa a prueba por diez días hábiles improrrogables.
Vencido este termino, se agregaran las pruebas producidas corriéndose traslado al actor por tres días hábiles en calidad de autos.
El Juez dictara sentencia dentro de los diez días hábiles.
El término de prueba solo podrá suspenderse con relación a determinadas pruebas, si no hubiesen sido diligenciadas por causas no imputables a la parte

interesada, en cuyo caso el Juez fijará un plazo que excederá de diez días hábiles para que se practiquen.

Sentencia de remate.
ARTÍCULO 74º.- La sentencia de remate que se dicten en estos juicios es inapelable sin perjuicio de la acción ordinaria que podrá deducir el contribuyente.

Contra las resoluciones o providencias dictadas en los juicios no podrá interponerse ningún recurso, salvo el de reposición. Procederá también el recurso de apelación cuando se hubieran opuesto alguna o algunas de las excepciones contempladas en el artículo 71º.

Publicación de edictos – Términos.
ARTÍCULO 75º.- La ejecución de la sentencia de remate se ajustara a las normas pertinentes del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia. Los avisos de remates se publicaran únicamente en el Boletín Oficial, como también los edictos de citación al deudor en los casos de domicilio ignorado. En ambos casos el término de la publicación será de cinco días.

Honorarios.
ARTÍCULO 76º.- Los funcionarios encargados de la ejecución de los créditos del fisco no tendrán derecho a percibir honorarios por su intervención en los juicios, a costa del Fisco de la Provincia.

Competencia de los Jueces.
ARTÍCULO 77º.- Los juicios de apremio serán tramitados ante los Jueces de Primera Instancia o Jueces de Paz Letrado, indistintivamente a elección del fisco cualquiera sea el domicilio del deudor.

Los Jueces de Paz Letrados entenderán los juicios de apremio cuya cuantía no exceda de los dos mil pesos ($ 2.000.-).

La competencia de los Jueces quedara establecido por la sola iniciación de la demanda en el Juzgado respectivo, debiendo el Juez declararse competente en el mismo acto que intime el pago.

Repetición.
ARTÍCULO 78º.- En los casos de sentencias dictadas en los juicios de apremio por cobro de impuestos, tasas y contribuciones, la acción de repetición en el juicio ordinario solo podrá deducirse una vez satisfecho el impuesto, tasa o contribución adecuado, multas, accesorios, costas y costos.

Independencia del procedimiento contencioso – Fiscal.
ARTÍCULO 79º.- El cobro del impuesto, tasas contribuciones, multas y accesorios se terminara con independencia del procedimiento contencioso fiscal a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos.

Unificación de personería.
ARTÍCULO 80º.- Si fueren varios los ejecutados, el juicio de apremio se tramitara en un solo expediente, unificándose la personería en un solo representante, a menos que existan intereses encontrados a juicio del magistrado. Si a la primera intimación las partes no coincidiesen en el representante único, el Juez lo designará entre los que intervienen en el juicio y sin recurso alguno.

Si alguno de los deudores opusiere excepciones o defensas que no sean comunes, se formara incidente por separado.

Domicilio.
ARTÍCULO 81º.- El ejecutado, al presentarse a estar en juicio, constituirá el domicilio dentro del radio de veinte cuadras del asiento del Juzgado, bajo apercibimiento de seguirse el juicio en rebeldía.

Excepción de pago.
ARTÍCULO 82º.- La prueba del pago deberá consistir, exclusivamente, en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones oficiales o constancia en instrumentos públicos o en actuaciones judiciales.

El comprobante respectivo deberá acompañarse al oponerse la excepción.

Pruebas de otras excepciones.
ARTÍCULO 83º.- Las pruebas de las demás excepciones deberán ofreserce en el escrito que se opongan; no procediéndose de esta manera, serna rechazadas sin mas tramites siendo inapelable el procedimiento.

Duración del juicio.
ARTÍCULO 84º.- Los juicios de apremio no podrán durar en su tramitación mas de sesenta días. Si excediere este termino, la Dirección de Rentas informara al Ministerio del ramo sobre los motivos de la dilación a fin de adoptar medidas que correspondan.

Código de Procedimientos Civiles.
ARTÍCULO 85º.- En los casos no previstos en este Código o leyes especiales se aplicaran supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia. Los Jueces proveerán lo necesario dentro del juicio a fin de que el procedimiento no se desnaturalice o contrarié el carácter sumario del proceso fiscal.

Finanzas.
ARTÍCULO 86º.- El fisco de la Provincia y los entes autárquicos y descentralizados están eximidos de prestar finanzas en los juicios que se promovieron ante la Justicia Ordinaria.

Fin del Juicio.
ARTÍCULO 87º.- los jueces ordenarán el finiquitamiento del juicio sin previa aprobación autentica del deposito y pago del importe de la ejecución, gastos y costas al Fisco.

Costa.
ARTÍCULO 88º.- Tanto los ejecutores, como los agentes del Poder Ejecutivo.

Cuando se trata de impuestos fiscales, no podrán ser condenados personalmente en costas por las actuaciones que promuevan o recursos interpuestos en cumplimiento de sus funciones, aunque sean destinados por los Tribunales, a menos de probarse notoria malicia de parte de dichos funcionarios, en cuyo caso la condenación se entenderá hecha a aquellos personalmente.

Interrupción del Juicio.

ARTÍCULO 89º.- El deudor puede interrumpir el apremio, aun en el acto de remate, abonando el crédito, comisión, honorarios, intereses y gastos, estos últimos aproximadamente, si no están liquidados y regulados quedando responsable por el pago total.

TITULO DUODÉCIMO

De la prescripción

ARTÍCULO 90º.- Prescribe por el transcurso de cinco años:

1) Las facultades y atribuciones de la Dirección de determinar las obligaciones fiscales o verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y responsables y aplicar multas;
2) La acción para el cobro judicial de los impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios y multas por infracciones fiscales;
3) La acción de repetición de impuestos, tasas y contribuciones y accesorios.

Computo.

ARTÍCULO 91º.- Los plazos para computar el término de prescripción comenzaran a operar de acuerdo a las siguientes situaciones:

a) Desde el uno de enero del año siguiente a aquel al cual se refieren las obligaciones fiscales o las obligaciones correspondientes, respecto a las facultades y atribuciones de la Dirección General para determinarlas.
b) Desde la fecha en que se hubiese cometido la infracción a los deberes formales.
c) Desde la fecha de pago para ejercer la acción de repetición.
d) Desde la fecha en que haya quedado firme el acto administrativo que establezca la obligación fiscal o la aplicación de multas, respecto al ejercicio de las acciones judiciales para su cobro por la Dirección.

El término de prescripción establecido por este articulo, no correrá mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Dirección por algún acto o hecho que los exterioricen de la Provincia.

Interrupción e la prescripción.

ARTÍCULO 92º. La prescripción de las facultades y atribuciones de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

1) Por el reconocimiento expreso o táctico por parte del contribuyente o responsable de su obligación;
2) Por cualquier acto judicial o administrativo tendientes a obtener el pago.

Interrupción de la acción de repetición.

ARTÍCULO 93º.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción el reclamo administrativo de repetición.

TITULO DECIMO TERCERO
Disposiciones Varias

Citaciones – Notificaciones – Intimidaciones.

ARTÍCULO 94º.- Las citaciones, notificaciones e intimidaciones de pago serán hechas por telegramas colacionados o cartas certificadas con aviso especial de retorno sin cubierta u otro medio fehaciente al domicilio fiscal del contribuyente o responsable.

Si las citaciones, notificaciones o intimaciones, no pudieran realizarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio fiscal se efectuara por medio de edictos publicados por cinco días en el Boletín Oficial, salvo otras diligencias que la Dirección pudiera disponer para hacer llegar las citaciones, notificaciones o intimaciones a conocimiento del interesado.

Secreto de las informaciones.

ARTÍCULO 95º.-Las declaraciones juradas, comunicaciones o informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección en cuanto en ellas se consignes informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personal o a la de sus familiares, son secretas.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Dirección, están obligados a mantener en la mas estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie salvo a sus superiores jerárquicos o, a solicitud de los interesados.

Pedidos de informes.

ARTÍCULO 96º.-Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causa judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio salvo en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza la utilización de las informaciones por la Dirección General para la fiscalización de obligaciones fiscales diferentes de aquellas por las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informe del Fisco Nacional u otros Fiscos Provinciales, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad.

Término.

ARTÍCULO97º.- Todos los términos de los días señalados en este Código se refieren a días hábiles.

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO
Impuesto Inmobiliario

CAPITULO I

Del hecho imponible y de la imposición.
ARTÍCULO 98º.- Por los bienes inmuebles situados en la Provincia de Corrientes deberán pagarse los impuestos anuales establecidos en este Titulo.

Impuesto básico.
ARTÍCULO 99º.- Por cada inmueble de las plantas urbanas, suburbanas y rurales según la clasificación de la Ley de Catastro, se pagara un impuesto "Básico" proporcional, cuyas alícuotas serán fijadas por la ley tarifaría. Su determinación deberá hacerse conforme a la valuación de cada inmueble y de acuerdo a lo previsto en el Capitulo III.
Mínimo.
El importe del impuesto por cada cargo podrá ser inferior a la suma que fije la Ley Tarifaría.

Impuesto adicional progresivo.
ARTÍCULO 100º- Todo inmueble o conjunto de inmuebles pertenecientes al mismo contribuyente, estarán gravados además, con un impuesto adicional progresivo, cuyas alícuotas serán fijadas por la Ley Tarifaría.
Su determinación deberá hacerse sobre las sumas de las respectivas bases imponibles, cuando estas excedan la cantidad que dicha ley establezca.

Recargos.
ARTÍCULO 101º.- Los montos que resulten de la aplicación de los impuestos a que se refieren los artículos anteriores sufrirán los recargos que establezca la Ley Tarifaría en los siguientes casos:

a) Por ausentismo, en los casos y condiciones establecidos en el articulo 23º de este Código.
b) Los terrenos baldíos, ubicados en las zonas urbanas.

CAPITULO III
De los contribuyentes y demás responsables.

Determinación impositiva.
ARTÍCULO 102º.- Las obligaciones tributarias establecidas en el presente Titulo, se generan en el hecho de la propiedad, usufructo, ocupación o posesión de titulo de dueño, de los inmuebles, con prescindencia de su inscripción en el Registro de la Propiedad, Dirección General de Catastro y/o Dirección General de Rentas o de la determinación por parte de esta ultima.
Las liquidaciones para el pago del impuesto, expedidas por la Dirección sobre la base de la constancia de sus registros, constituyen determinaciones impositivas.

Contribuyentes – Definición.
ARTÍCULO 103º.- Son contribuyentes de los impuestos establecidos en el presente titulo y están obligados al pago de este tributo, los propietarios de bienes inmuebles o los poseedores a titulo de dueño y/o usufructuario. Se consideran poseedores a titulo dueño:

a) Los compradores con escritura otorgada cuyo testimonio no se hubiera inscripto en el Registro de la Propiedad;
b) Los compradores que tengan posesión aun cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa de dominio;
c) Los adjudicatarios de predios fiscales concedidos en venta a partir de la fecha de posesión;
d) Los que posean con animo de adquirir el dominio por prescripción veinteñal.

Condominio – Base Impositiva.
ARTÍCULO 104º.- Cuando sobre un impuesto exista condominio o indivisión hereditaria o usufructo o posesión a titulo d dueño, de varias personas, el impuesto básico se pagara como si fuera un solo propietario, pero a los efectos de los adicionales y recargos establecidos en este titulo, a cada condominio, heredero, legatario, usufructuario o poseedor, se computara a la cuota que le corresponda en el valor total imponible del impuesto.

Exención – Vigencia.
ARTÍCULO 105º.- Cuando se verifique la transferencia, de un sujeto exento a otro agravado o viceversa, la obligación o la exención respectivamente comenzara al año siguiente a la fecha del otorgamiento del acto.

Cuando uno de los sujetos fuera del Estado, la obligación de la exención comenzara al año siguiente de la posesión.

Fincas en litigio – Obligado.
ARTÍCULO 106º.- El impuesto correspondiente a inmueble en litigio será abonado por sus titulares y/o poseedores actuales, sin perjuicio de sus acción de repetición contra terceros que resulten ser sus verdaderos propietarios.
Fincas sin transmisión e dominio – Obligadas.

En los casos de ventas de inmueble cuando no se haya realizado la transmisión del dominio, tanto el propietario del inmueble como el adquiriente, se consideraran contribuyentes y obligados solidariamente al pago del impuesto.
Y recargos establecidos en este titulo, a cada condominio, heredero, legatario, usufructuario o poseedor, se computara a la cuota que le corresponda en el valor total imponible del impuesto.

Exención – Vigencia.
ARTÍCULO 105º.- Cuando se verifique la transferencia, de un sujeto exento a otro agravado o viceversa, la obligación o la exención respectivamente comenzara al año siguiente a la fecha del otorgamiento del acto.

Cuando uno de los sujetos fuera del Estado, la obligación de la exención comenzara al año siguiente de la posesión.

Fincas en litigio – Obligado.
ARTÍCULO 106º.- El impuesto correspondiente a inmueble en litigio será abonado por sus titulares y/o poseedores actuales, sin perjuicio de sus acción de repetición contra terceros que resulten ser sus verdaderos propietarios.
Fincas sin transmisión de dominio – Obligadas.

En los casos de ventas de inmueble cuando no se haya realizado la transmisión del dominio, tanto el propietario del inmueble como el adquiriente, se consideraran contribuyentes y obligados solidariamente al pago del impuesto.

Transferencias – Escribanos Públicos - Obligados.

ARTÍCULO 107º.- Los Escribanos Públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formación de actos que dan lugar a la transición del dominio del inmueble objeto de los presentes gravámenes, están obligados a asegurar el pago de los mismos que resultaren adecuados, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieran a su disposición , las sumas necesarias a ese efecto, las que deberán ser ingresadas al Fisco, dentro de los diez (10) hábiles siguientes; caso contrario incurrirán en defraudación fiscal, y serán pasibles de responsabilidad criminal por delitos comunes, quedando obligados al pago inmediato de los importes adeudados sin perjuicio de los deberes establecidos en el Titulo Cuarto del Libro Primero de este Código.

Acreditación pagos de gravámenes en gestiones.

Ningún propietario, poseedor a titulo de dueño o usufructuario podrá realizar gestiones referentes a los inmuebles de su propiedad, tenencia o usufructo según corresponda ante las autoridades administrativas, judiciales, comunales o entes autárticos, sin que previamente acredite estar al día en el pago de los impuestos, tasa y contribuciones inmobiliarias.

Deber de las autoridades – Pago impuesto – Empadronamiento.

ARTÍCULO 108º.- las autoridades provinciales o comunales que intervengan en cualquier acto o gestión que se refiera a bienes inmuebles, se abstendrán de dar curso a los pedidos mientras nos e justifique el pago del impuesto inmobiliario vencido hasta la fecha inclusive de la gestión. En todo acto que se realice, los Escribanos Públicos, autoridades judiciales, provinciales o comunales dejaran expresamente establecido el empadronamiento del o de los inmuebles que han motivado al acto o a la gestión.-

Certificado – Valuación – Libre Deuda.

ARTÍCULO 109º.- Los Escribanos o Jueces de Paz no otorgaran escritura, ni protocolizaran testamentos reconocidos validos judicialmente, ni expedirán testimonios de declaratoria de herederos, ni hijuelas, ni sentencia que se refieran a inmuebles; ni. el Registro de la Propiedad inscribirá acto alguno, sin la previa expedición por parte de la Dirección General de Catastro, del respectivo certificado de valuación fiscal y catastral, siendo también imprescindibles la certificación por parte de la Dirección General de Rentas, Municipalidades, Pavimentación y de Obras Sanitarias de la Nación en su caso, de no adeudarse suma alguna en concepto de contribuciones, impuestas o tasas que afecten a la propiedad, por el importe exigibles hasta el año inclusive en que se realice el acto a inscribirse.

Si con posterioridad el otorgamiento de certificado de libre deuda surgieran diferencias a favor del fisco por inadecuada aplicación de alícuotas, será responsable del pago del impuesto resultante quien figure como titular del bien en el momento de establecerse la diferencia, quedando salvo el derecho de repetición de este ante quien o quienes resultaren sujetos pasivos de la obligación fiscal en el momento de la liquidación de origen.

Valuaciones – Prioridad.

ARTÍCULO 110º.- Se dará trámite independiente y preferencial a las reevaluaciones de inmuebles que deban ser objetos de contratos de cualquier índole o cuando se requieran para acreditar ese requisito en actuaciones administrativas o judiciales. Para los casos indicados en este artículo, bastara con que este cumplida la reevaluación con respecto al inmueble o inmuebles objeto de la actuación o contrato, debiendo expedirse los certificados pertinentes. La Dirección General de Rentas en caso de que el interesado tuviere otros inmuebles aun no revaluados, formulara las cuentas para el pago con respecto a los que serán objeto de las actuaciones o contratos aplicando la máxima tasa o escala vigente, la que será reajustada al completarse la reevaluación de los otros inmuebles. Cualquier excedente que en virtud del reajuste de la tasa o escala resultare a favor del contribuyente, quedara aplicado en el pago del impuesto por otros inmuebles de su propiedad y si aun quedaran saldos a su favor le serán acreditados para futuros pagos. La Dirección General de Catastro practicara la reevaluación inmobiliaria para los casos previstos en este artículo, en un plazo improrrogable, a contar de la presensación del pedido, de diez (10) días para los inmuebles ubicados en la Capital y de veinte (20) días para los ubicados en el interior de la Provincia.

Fincas arrendadas a la Provincia – Pago Impuestos.
ARTÍCULO 111º.-Todo locador de bienes inmuebles a la Provincia, deberá justificar en el acto de formalización del contrato, el pago de impuesto inmobiliario vencido hasta la fecha de la propuesta. La Contaduría General de La Provincia, contadurías de las reparticiones autárticas o descentralizadas, así como los habilitados de cualquier repartición, no liquidaran las partidas de alquileres si el locador no justifica cada año, en las épocas correspondientes, el pago del impuesto respectivo.

Registro de la Propiedad – Comunicación - Cambio de dominio.
ARTÍCULO 112º.- El Registro de la Propiedad comunicará directamente a la Dirección General de Catastro y a la Dirección, toda enajenación por transferencia que se anote y, en general, cualquier modificación del derecho real de a propiedad, como asimismo protocolización de titulo, declaratoria y traslaciones de dominio relativos a toda propiedad ubicada en el territorio de la Provincia.

Inscripción de Títulos.
ARTÍCULO 113º.- Todos los propietarios de inmuebles están obligados a inscribir sus títulos de domicilio en el Registro General de Catastro y Municipalidad o comuna respectiva, que correspondiese. En todos los pedidos de inscripción que se realicen ante el Registro de la Propiedad se acreditara el pago del impuesto inmobiliario, adicionales y recargos, mediante constancia otorgada en cada caso por la Dirección General de Rentas no obstante cualquier aseveración que se haga en el texto del instrumento a inscribirse.

Funcionarios: Obligatoriedad inscripción títulos.
ARTÍCULO 114º.- Es obligatorio para los Escribanos, Secretarios de Juzgado de Primera Instancia y Jueces de Paz, inscribir los testimonios de los actos traslativos de dominio que autoricen, en el Registro de la Propiedad, Dirección General de Catastro, Dirección General de Rentas y Municipalidad o Comuna respectiva, cuando correspondiera, antes de su entrega y dentro del plazo de sesenta (60) días de otorgarse dicho testimonio.
Falta de inscripción de titulares.

La falta de inscripción del testimonio en la Dirección General en el plazo estipulado, será sancionada en la forma establecida por este Código para la infracción a los deberes formales.

CAPITULO III

De la base imponible y del pago.
ARTÍCULO 115º.- La base imponible de los impuestos establecidos en el Capitulo Primero, esta constituida por la valuación de los inmuebles determinada de conformidad con las normas de la Ley Nº 1.566 y/o sus modificaciones y ampliatorias.

Gravámenes – Forma y época de pagos.
ARTÍCULO 116º.- Los impuestos básicos, adicionales y recargos establecidos en el presente titulo deberán ser pagados anualmente en las condiciones y formas que la Dirección General establezca y dentro de los plazos que fije el Poder Ejecutivo.
Dirección General de Catastro – Remisión padrones.
A tales efectos la Dirección General de Catastro remitirá a la Dirección General, dentro de los plazos y en la forma que esta determine, los padrones respectivos con todos los elementos necesarios para la liquidación de los impuestos.

CAPITULO IV

De las exenciones.
ARTÍCULO 117º.- Están exentos del pago del impuesto y adicionales establecidos en el presente titulo, además de los casos previstos en leyes especiales:

a) El Estado Nacional, el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárticas, los entes municipales y demás entidades publicas a comisión de reciprocidad;
b) Los inmuebles destinados a sedes episcopal, templos religiosas y conventos, no pudiendo gozar de este beneficio los que produzcan rentas o se destinen a fines ajenos al culto;
c) Los inmuebles de propiedad del cuerpo consular y diplomático extranjero acreditado en nuestro país, de los Estados con los cuales exista reciprocidad, a condición de que se hallen afectados a sus misiones especificas;
d) Los inmuebles destinados a hospitales, asilos, colegios y escuelas, bibliotecas públicas y universidades populares, institutos de investigaciones científicas, salas de primeros auxilios y puestos de sanidad, siempre que los servicios se presten en forma absolutamente gratuita y destinados a público en general y que dichos inmuebles sean propiedad de las instituciones ocupantes o cedidas a las mismas a titulo gratuito. Gozaran de la misma exención los inmuebles destinados a colegios, escuelas y universidades populares cuyos servicios no sean absolutamente gratuitos cuando se impartan a un numero no menor al veinticinco por ciento (25 %) de su alumnado, enseñanza gratuita indiscriminada y en común con los demás alumnos;
e) Los inmuebles de propiedad de instituciones de beneficio o filantrópicas o cedidas a las mismas a titulo gratuito aun cuando produzcan rentas,

siempre que la utilidad obtenida se destine al cumplimiento de sus fines específicos.

f) A los efectos de esta Ley considérese instituciones de beneficencia o filantrópicas, las creadas con fines de asistencia social que presenten ayudas sin discriminaciones y gratuitamente a sus beneficiarios;
g) Las asociaciones deportivas de aficionados, por los inmuebles de sus propiedad o que le hubieran sido cedidos gratuitamente destinados a sus fines específicos;
h) Los inmuebles de propiedad de asociaciones mutualistas con personería jurídica y de sociedades cooperativas constituidas y que funcionen de conformidad a las disposiciones de la Ley Nacional Nº 11.388, debiendo acreditarse estas circunstancias mediante constancia fehaciente otorgadas por autoridad competente
i) Los inmuebles con casa-habitación pertenecientes a mujeres viudas o menores huérfanos, inválidos o septuagenarios, siempre que se hallen habitados por ellos, no tengan otros bienes no gocen de pensión o jubilación alguna, ni profesen oficios que le produzcan rentas;
j) Los inmuebles que sean habitador en forma permanente por sus propietarios o poseedores, siempre que se trate del único bien inmueble de su propiedad y que no superen la valuación fiscal que fijara la Ley Tarifaría, pagaran el impuesto con una rebaja que establecerá la citada ley;
k) El valor de las construcciones e instalaciones de los inmuebles ubicados en las plantas suburbanas y rurales, siempre que los predios sean destinados a la explotación agropecuaria y/o industrial.

Las exenciones a que se refieren los incisos precedentes, a excepción del inciso a), serán otorgadas a solicitud del contribuyente y las mismas regirán a partir del año en que se presente la solicitud y siempre que el acogimiento se exprese antes de la fecha del vencimiento de la obligación y tendrá carácter de permanente mientras nos e modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordó o bien cuando por la ley que fijare termino en la misma. No habrá lugar a repetición de las sumas abonadas por años anteriores a la exención. Si la solicitud se presentara después de la fecha de vencimiento de la obligación, la exención regirá a partir del año siguiente de la presentación.

TITULO SEGUNDO
Impuesto a las Actividades Lucrativas

CAPITULO I
Del hecho imponible.

Determinación.

ARTÍCULO 118º.- Por el ejercicio de cualquier actividad lucrativa habitual así como el comercio, industria, explotación, oficio y/o profesión desarrollada en la Provincia, se pagara anualmente un impuesto con arreglo a las normas que se establecen en este Titulo. La Ley Tarifaría fijara la alícuota general del impuesto y las que correspondan aplicar a los diferentes rubros, artículos, negocio o actividad que se discriminen en la citada Ley.

Actividades no previstas.

No dejara de gravarse un ramo o actividad por el hecho que no haya sido provisto en forma expresa por la Ley Tarifaría. En tal caso se aplicara la alícuota general establecida en la misma.

Habitualidad.
ARTÍCULO 119º.- la habitualidad como elemento determinante de la actividad gravada, regirá con carácter general y no pierde su concepto por el hecho de ser ejercida en forma discontinua o periódica.

Contribuyentes foráneos.
ARTÍCULO 120º.- Se consideraran también actividades lucrativas sometidas a impuesto, las siguientes operaciones realizadas dentro de la Provincia:

a) La mera compra de productos agropecuarios y frutos del país producidos en su territorio para industrializarlo y/o venderlos fuera de la Provincia;
b) Las compras, ventas u otros actos y actividades realizadas por las entidades o personas radicadas fuera de la jurisdicción de esta Provincia.

CAPITULO II

De los contribuyentes y responsables.
ARTÍCULO 121º.- serán contribuyentes del impuesto establecido en el presente titulo toda persona natural o jurídica que ejerza una actividad lucrativa gravada, tenga o no domicilio en la Provincia.

CAPITULO III

De la base imponible.
ARTÍCULO 122º.- Salvo disposiciones especiales de este Código u otras leyes impositivas especiales, el monto imponible sobre el que se liquidara el impuesto estará constituido por los ingresos brutos obtenidos o devengados, conforme a:
Iniciación actividades.

a) Cuando se inicien actividades los ingresos brutos de ese ejercicio que el contribuyente estimada en la forma mas aproximada posible y que declarara dentro de los treinta (30) días de iniciada la actividad. El reajuste sobre ingresos reales, será practicado dentro de los treinta (30) días del término del primer año calendario o de cierre del ejercicio comercial. A los efectos de la aplicación del impuesto se considerara fecha de iniciación de las actividades, la del primer ingreso obtenido o devengado en el ejercicio de la misma.

Ejercicio completo

b) Cuando se trate de ejercicios completos, el total de ingresos brutos devengados en los doce (12) meses correspondientes al año calendario o ejercicio comercial inmediato anterior, según lo disponga la Dirección.

Ejercicio incompleto.

c) Cuando en el año inmediato anterior no se hubieran completado los doce (12) meses, el monto se determinara proporcionando a ese tiempo los ingresos devengados, conforme al inciso a) de este articulo.

Actividades estacionarias.

d) En los casos de actividades estacionarias, la Dirección podrá establecer otros sistemas de determinación del monto imponibles, basado sobre ingresos reales de cada ejercicio.

Cambio de sistema.

e) Implantando un sistema el mismo no podrá cambiarse sin previa autorización expresa de la Dirección.

Cese de actividades.

f) En el cese de actividades el monto imponible se establecerá en base a los ingresos brutos devengados en el año calendario o ejercicio inmediato anterior proporcionado al lapso de actividades desarrolladas en el año del cese. La fecha de cesación de actividades será el día en que se contabilice, obtenga o devengue el último ingreso bruto.

Venta de vehículos automotores.

ARTÍCULO 123º.- La determinación de la base imponible del impuesto en los casos de ventas automotores nuevos o usados se realizara computando el total de los ingresos por este concepto.

Loterías – Rifas – Bonos de canje – Tómbolas y otros.

ARTÍCULO124º.- La circulación o venta en la Provincia de billetes de loterías foráneas, rifas, bonos de canje, tómbolas o cualquier o cualquier otro medio por el cual se ofrezcan premios, estará sujeta al impuesto que establezca la ley tarifaría anual, sin perjuicio de la autorización que previamente deberá gestionarse ante el Instituto de Ahorro y Previsión Social de la Provincia (Lotería Correntina) o los organismos públicos pertinentes.

Las que fueran autoridades en otras jurisdicción y soliciten permiso para su venta en el territorio de la Provincia, también estarán sujetas a este impuesto, previa autorización por parte del Instituto referido y organismos respectivos, en proporción a los números o boletas cuya circulación se autorice.

Hecho imponible.

ARTÍCULO 125º.- El hecho imponible se considerara verificado desde el momento en que la Dirección notifique que se encuentra autorizada la venta. El impuesto que correspondiera deberá abonarse antes de ponerse en circulación los billetes gravados.

Repetición de los impuestos.

ARTÍCULO 126º.- Solo será procedente la devolución del impuesto pagado cuando mediaren errores materiales, se rescataran la totalidad de los bonos vendidos y se anularan los premios, debiéndose en estos últimos casos, aportarse como prueba los bonos rescatados con cinco (5) días de anticipación, por lo menos, a la fecha del sorteo.

Balances.

ARTÍCULO 127º.- Los contribuyentes que lleven libros de contabilidad rubricados, cualquiera sea el sistema autorizado para la determinación del monto imponibles – año calendario o ejercicio comercial – remitirán juntamente con las declaraciones juradas, una copia de los balances practicados, certificado por Contador Publico Nacional inscripto en la Provincia, cuando sus ingresos brutos anuales – obtenidos o devengados – superen la suma que fijara la Ley tarifaría.

Ingreso Bruto.

ARTÍCULO 128º.- Se considerara ingreso bruto a la suma total proveniente de:

a) Venta de productos o mercaderías al contado y/o fiado.
b) Remuneraciones o compensaciones obtenidas o devengadas por el ejercicio de las actividades lucrativas.
c) Honorarios profesionales percibidos.

Entidades financieras.

ARTÍCULO 129º.- Para los bancos y otras instituciones que debidamente autorizadas, efectúen prestamos en dinero, el ingreso bruto estará constituido por los intereses, descuentos, rentas de títulos u otros ingresos devengados durante el ejercicio, que constituyan el haber en la respectiva cuenta de perdidas y ganancias.

Compañías de seguros, capitalización y otras.

ARTÍCULO 130º.- Para las compañías de seguros o reaseguros que cubran bienes o cosas situadas en la Provincia o personas radicadas en ella y para las compañías de capitalización que coloquen títulos en la Provincia, se considerara ingreso bruto todo aquel que implique una remuneración de los servicios que presta la entidad.

Se computara especialmente en tal carácter la parte que, de las primas, cuotas o aportes se afecta a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.

Se consideraran igualmente ingresos brutos a los fines del impuesto, los que provengan de las inversiones de las reservas y de las utilidades de la realización de activos.

Comisionistas, consignatarios y otros.

ARTÍCULO 132º.- Para los comisionistas, consignatarios, corredores, intermediarios y en general para todos lo agentes auxiliares del comercio, se consideraran ingresos los montos brutos de las comisiones, bonificaciones o remuneraciones obtenidas o devengadas en el ejercicio fiscal.

Empresas de construcciones, pavimentación y otros.

ARTÍCULO 132º.- En los casos de empresas de construcción, pavimentación y similares en que la duración de la obra comprende mas de un ejercicio fiscal, se tomara como base imponible las cuotas y demás sumas obtenidas o devengadas dentro del periodo fiscal.

Loteos.

Igual tratamiento se seguirá con respecto a los loteos.

Discriminación de rubros.

ARTÍCULO 133º.- Cuando un mismo contribuyente ejerce dos o mas actividades lucrativas o explote dos o mas rubros sometidos a distinto tratamiento fiscal, las operaciones deberán discriminarse por cada rubro o actividad.

Declaración global – Discriminación.

Cuando el contribuyente declara globalmente el momento de los ingresos por venta o servicio, la Dirección procederá de oficio a practicar dicha discriminación aplicando por su orden a las actividades de mayor conveniencia tributaria los siguientes porcentajes: por dos actividades el ochenta por ciento (80%) y veinte por ciento (20%) respectivamente; por mas de dos actividades el cincuenta por ciento

(50%) para la primera y el cincuenta por ciento (50%) dividido el cuotas iguales entre los restantes rubros.

Expendio de bebidas – Presunción.
ARTÍCULO 134º.- A los afectos del calculo de la cuota anual del impuesto para el ejercicio de actividades lucrativas de bares, confiterías, hoteles, parrillas, restaurantes, casas de comidas y similares, la Dirección presumirá la existencia del expendio de bebidas alcohólicas – salvo prueba en contrario – y procederá a determinar la proporción de dichos ingresos y establecer la cuota que corresponde.

Productos no declarados – Presunción ventas.
ARTÍCULO 135º.- La Dirección presumirá ante la comisión de expresas declaraciones del contribuyente, que el ejercicio de actividades lucrativas, por la existencia de establecimientos de almacenes de comestibles por mayor y/o por menor, despensas, proveedurías y similares, se realiza también con otros productos no comestibles y procederá a determinar de oficio su monto y calcular la cuota que correspondiere.

Facturación inferior.
ARTÍCULO 136º.- cuando el precio facturado por mercaderías vendidas sea notorio y considerablemente inferior al corriente en plaza, la Dirección General estimara el monto imponible sobre la base de este ultimo salvo que el contribuyente probara fehacientemente la veracidad de la operación observada.

Mercaderías sin facturar.
ARTÍCULO 137º.- Los establecimientos radicados en la Provincia que despachen mercaderías sin facturar fuera de ella para su venta, o consignadas a casas centrales, sucursales, filiales, depósitos, plantas de fraccionamiento o terceros, computaran el monto imponible tomando como base el precio oficial de venta que corresponda, o en su defecto el precio corriente en el lugar y época de la expedición.

Actividades transitorias.
ARTÍCULO 138º.- Por toda actividad sometida al pago de este impuesto que ejerza en forma transitoria – ambulante o no – en nuestra jurisdicción, se abonara en carácter de anticipo el impuesto mínimo que establezca la Ley Tarifaría anual, sujeto al reajuste que pudiera corresponder.
No podrá ejercerse la actividad sin antes abonar la cuota que le corresponda.

Deducciones.
ARTÍCULO 139º.- Del monto imponible determinado conforme a las normas de este Capitulo u otra ley impositiva especial de la Provincia, podrá deducirse:

a) Las bonificaciones y descuentos hechos al comprador por época de pagos y otros conceptos similares de acuerdo con las costumbres de plaza y siempre que dichas bonificaciones y descuentos se efectúen sobre ventas sujetas al impuesto, se facturen y contabilicen. Puede deducirse también del total de la venta, el importe correspondiente a mercaderías y envases devueltos por el comprador y que le hubieran sido oportunamente facturados por separado.

Impuestos internos.

b) Los impuestos internos que inciden en forma directa sobre el producto y que hayan sido abonados por el responsable original del gravamen, inscripto especialmente como tal en la repartición impositiva respectiva.

Quebrantos.

c) Los quebrantos sufridos en el ejercicio por créditos incobrables, justificados en la forma que determine la Dirección General.
d) Los combustibles, cámaras, cubiertas y otros productos que se hallan sometidos al régimen de los impuestos internos no abonaran una alícuota mayor que la general o básica establecida en la Ley tarifaría anual.

CAPITULO IV

Del pago de recargos.

ARTÍCULO 140º.- El pago de este impuesto se efectuara en la fecha y condiciones establecidas por el Articulo 48º de este Código.

Mínimo.

ARTÍCULO 141º.- La Ley Tarifaría establecerá el impuesto mínimo que deberá abonarse por casa actividad, negocio o rubro.

Iniciación y cese de actividades – Computo periodo Fiscal.

En los casos de iniciación o cese de actividades, el importe a ingresar en esos años fiscales no podrá ser inferior del cincuenta por ciento (50%) del impuesto mínimo establecido para la actividad gravada si esta hubiese desarrollado en un tiempo menor de seis (6) meses y del ciento por ciento (100%) si excediera de ese lapso.

Época de pago – Iniciación, cese o traslado.

El ingreso se efectuara dentro de los treinta (30) días de iniciación de las actividades o previamente en los casos de traslado fuera de la Provincia.

Transferencias.

En las transferencias o transformación o arrendamiento de sociedades, negocios, empresas y/o fondos de comercio, deberá abonarse previamente el impuesto que pudiera corresponder hasta el año que se verifique el acto.

Ausentismo.

ARTÍCULO 142º.- El impuesto deberá pagarse con los recargos que establecerá la Ley Tarifaría, cuando el contribuyente este ausente en las condiciones establecidas en el articulo 23º de este Código.

CAPITULO V

De las exenciones.

ARTÍCULO 143º.- Están exentos del pago del impuesto establecido en el presente titulo, además de las actividades lucrativas que lo estén por leyes especiales:

a) Las ejercidas por el Estado Nacional, el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárticas y descentralizadas, los entes municipales de la Provincia y demás entidades Publicas, con excepción de aquellas que el Estado organice como empresa lucrativa.
b) Las entidades mixtas en la medida del aporte del capital por el Estado Nacional, Provincial y entes municipales de la Provincia.
c) Las actividades ejercidas por las asociaciones y las fundaciones que tengan como principal objeto el bien común sin discriminaciones, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsisten exclusivamente de asignaciones del Estado y estén autorizadas para funcionar.
d) Las que, mediando razones de política social o desarrollada en margen de escasa riqueza, o contemple especialmente la Ley Tarifaría.
e) Las explotaciones agropecuarias primarias.
f) La impresión, distribución y venta de diarios, periódicos y revistas.
g) Las cooperativas sujetas al régimen de la Ley Nacional Nº 11.388 o inscriptas en el ministerio de la Nación.
h) Las cooperadoras escolares, policiales, de hospitales rurales oficialmente reconocidas.
i) Los vendedores ambulantes de leche, frutas, verduras, aves, y huevos, pescados, confituras, cigarrillos, loterías, estampas, escarapelas, cordones, hojas de afeitar, agujas, botones, lápices, diarios y revistas.
j) Las actividades profesionales en el fuero criminal y correccional y la realizada por los representantes en juicio del Fisco Provincial y Municipal, cuando actuaren en calidad de tales ante los Tribunales.
k) Toda actividad manual y unipersonal que se realice sin casas o talleres establecidos.
l) Las actividades ejercidas unipersonalmente y con relación de dependencia.

ll) Las sociedades constituidas por viajantes siempre que todos sus integrantes realicen gestiones de venta en forma personal, que desempeñen habitual y personalmente la actividad propia del viajante, que vendan a nombre o por cuenta de su o sus representados, que vendan a los precios y condiciones fijadas por las casas que representan, que perciban, como retribución, sueldos, viáticos, comisiones o cualquier otro tipo de remuneración, que realicen ventas dentro de una zona o radio determinado y que el riesgo de las operaciones sea a cargo exclusivo de la firma o firmas representadas.

m) Las casas de pensión cuando el número de pensionistas no exceda de cuatro.
n) La comercialización de ganado.
o) Los colegios, escuelas, universidades populares y academias para la enseñanza de materias en general cuyo servicios no sean absolutamente gratuitos, siempre que impartan a un numero no menor del veinticinco por ciento (25%) de su alumnado, enseñanza gratuita indiscriminada y en común con los demás alumnos.

Gastos de inspección y fiscalización.

ARTÍCULO 144º.- Mientras dure la vigencia de esta Ley, el Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer los gastos que crea necesario para la inspección y fiscalización de toda actividad lucrativa, los que se imputaran al producido de la misma.

Adicional.
ARTÍCULO 145º.- Establece un adicional que fijara la Ley Tarifaría y que en ningún caso podrá exceder el diez por ciento (10%) sobre el importe de cada liquidación, a cargo del vendedor, con destino exclusivo a las entidades gremiales, empresarias provinciales que agrupen a los contribuyentes cuya actividad es materia de imposición para satisfacer los fines de sus creaciones.
La reglamentación determinara la forma y condiciones en que se distribuirán los recursos provenientes de dicho adicional.

TITULO TERCERO
Impuesto a la Comercialización del Ganado.

CAPITULO I

Del hecho imponibles.
ARTÍCULO 146º.- Por la comercialización de ganado que se realice dentro del territorio de la Provincia se abonara el impuesto que fije la Ley Tarifaría.
A los efectos de la aplicación de este impuesto, se consideraran vendidas las haciendas que se remitan fuera de la Provincia, salvo las que son consignadas a nombre de los respectivos propietarios a cuyo efecto pagaran únicamente la tasa retributiva de servicio prevista en el artículo 331, 2º párrafo.
El hecho de que queden sin efecto los actos o se utilicen total o parcialmente los instrumentos, no dará lugar a devolución, compensación o canje del impuesto pagado.

CAPITULO II

De los contribuyentes y demás responsables – Definición.
ARTÍCULO 147º.- Es contribuyente del impuesto a la comercialización de ganado, el comprador. Son además responsables y están obligados a asegurar su pago, el vendedor y todos aquellos que intervengan en la operación.

Semovientes en transito.
ARTÍCULO 148º.- Los semovientes introducidos al territorio de la Provincia, se reputan de transito hasta los sesenta días corridos desde la fecha de su introducción. Vencido este plazo, se consideraran incorporados al acervo ganadero de la Provincia y sujetos al impuesto, salvo prueba en contrario.

Guía de comercialización de ganado.
ARTÍCULO 149º.- La venta o traslado de cualquier especie de ganado hará con intervención de la Dirección u organismo de su dependencia en la jurisdicción en que se encuentren los ganados. Se expedirá al interesado una guía que servirá para el desplazamiento del ganado previo pago del impuesto respectivo.

Datos de la guía.
ARTÍCULO 150º.- La guía contendrá los siguientes datos:

a) Nombre del propietario, comprador y/o consignatario.
b) Total y parcial por especie marca y/o señal;
c) Diseño de la marca y/o señal correspondiente a cada especie;
d) Medio de conducción, punto de origen y destino;

Solicitudes de guía.
ARTÍCULO 151º.- Las solicitudes de guía deberán formularse en papel sellado del valor que fije la Ley Tarifaría, acompañando los comprobantes que acrediten la buena procedencia del ganado que se venda o traslade.

Comprobantes de buena precedencia.
ARTÍCULO 152º.- Los comprobantes de buena precedencia a que se refiere el articulo anterior, serán encuadernados en libretas foliadas y numeradas que se expedirán a los interesados por el valor que fije la Ley Tarifaría y contendrán las siguientes referencias: Departamento; Nombre del Propietario; comprador o consignatario; monto de la operación; marcas y/o señales; cantidad de ganados; lugar y fecha; nombre y firma del propietario y/o vendedor o de la persona autorizada por el.

Características de la guía.
ARTÍCULO 153º.- las guías de compra-venta y/o traslado de ganado son intransferibles y no podrá cederse a terceros, tendrán validez para su traslado por el termino de treinta (30) días quedaran sin efecto al llegar los animales a su destino, no pudiendo cambiarse este sin previo conocimiento y aceptación de la Dirección.

Expedición de guías.
ARTÍCULO 154º.- La Dirección General y los organismos de su dependencia no autorizaran la expedición de guías cuando de la confrontación con sus antecedentes surjan hechos o circunstancias anormales. Si se observare la mínima diferencia, suspenderán su expedición dando cuenta a la autoridad policial del lugar, a fin que se instruya el sumario correspondiente.

Guía de remanente.
ARTÍCULO 155º.- Cuando deba expedirse guía por cantidad menor a la consignada originariamente, se computaran los desgloses efectuados. Estas guías de posesión de los animales no vendidos serán gratuitas, debiendo quedar en poder de la autoridad otorgante el documento original. En los sucesivos desgloses se observara el mismo procedimiento.

Exhibición de guías.
ARTÍCULO 156º.- los conductores y/o propietarios de ganado están obligados a exhibir en cualquier momento la guía que acredite la legitima procedencia de los mismos, a cualquier autoridad policial o funcionario de la Dirección que la soliciten, a los efectos de su verificación.

Visación policial.
ARTÍCULO 157º.- Todo movimiento de ganado deberá realizarse con la guía actualizada, la que será visada por la autoridad policial del lugar de origen antes de ponerse en movimiento la tropa, y por la autoridad policial de destino, dentro de las veinticuatro horas de su arribo. Igual exigencia se cumplirá con los ganados procedentes de lugares situados fuera del territorio de la Provincia.

El movimiento de ganado con guía vencida será sancionado con las penalidades establecidas en el artículo 37º de este Código.

Traslados sin guías – Sanciones.
ARTÍCULO 158º.- Los ganados que fuesen trasladados sin que los conductores estén unidos a las guías correspondientes, caerán en comiso, instruyéndose por la Dirección u organismo de su dependencia de la jurisdicción en que se produzca el hecho, el sumario correspondiente.
Si se acreditase la legítima procedencia se entregara la hacienda a su dueño, sin perjuicio de las sanciones previstas en el presente Código. Los gastos ocasionados, de cualquier naturaleza, serán a cargo del propietario de la hacienda.
Si los animales fuesen mal habidos se pasaran los antecedentes al Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional, sin perjuicio de las sanciones fiscales pertinentes.

Termino – Adulteraciones – Multas.
ARTÍCULO 159º.- El impuesto a la comercialización de ganado deberá abonarse dentro del termino de veinte días contados desde la fecha del otorgamiento de los comprobantes de buena procedencia. La falta de pago en este término, la omisión o adulteración de fechas en los comprobantes de buena procedencia, hará viable la aplicación de una multa equivalente al doble del impuesto.
Adulteraciones – Sanciones.
Art.160º.- Por toda adulteración del nombre, especie, cantidad, señal y/o marca en los comprobantes de buena precedencia y guías, así como la falta de estas ultimas, se abonara el impuesto mas una multa del décuplo del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.
Animales de razas especiales – Orejanos.
Art.161º.- Cuando se trate de animales de razas especiales que no posean marcas, ni señales, las guías se expedirán en base a los comprobantes de buena precedencia, en los que se especificaran el o los nombres y características del ganado, así como el numero certificado de propiedad expedido por la Sociedad Rural Argentina o registro de pedigrée. Si carecieren del certificado de propiedad se tomara nota del número y fecha de la constancia de traslado y nombre y nombre de la entidad que haya expedido la misma.
Los animales que por razones de su edad o especie no estén marcados, deberán señalarse o individualizarse a los efectos de la expedición de guías.

Disposición de carácter sanitario.
ARTÍCULO 162º.- No se expedirán guías de comercialización y/o traslado a los propietarios de ganados que no hubieran dado cumplimiento a las disposiciones de este Código y a las leyes de carácter sanitario.

CAPITULO III
De las exenciones.

Enumeración.
ARTÍCULO163º.- Están exentos del pago del presente impuesto:

a) El Estado Nacional, el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones auárticas y descentralizadas, los entes Municipales de la Provincia y demás entidades publicas;
b) Los ganados que se trasladen a bañaderos con autorización directa de la Dirección General.

CAPITULO IV

Del pago
ARTÍCULO 164º.- El impuesto se abonara:
a) Al enviarse los animales al faenamiento para el consumo publico;
b) Al efectuarse la transferencia de los mismos;
c) Al remitirse los animales fuera de la Provincia.

Adicional.
ARTÍCULO 165º.- Establécese un adicional que fijara la Ley Tarifaría y que en ningún caso podré exceder del diez por ciento (10%) sobre el importe de cada liquidación, a cargo del vendedor con destino exclusivo a las entidades gremiales, empresarias provinciales que agrupen a los contribuyentes cuya actividad es materia de imposición para satisfacer los fines de sus creaciones.
La reglamentación determinara la forma y condiciones en que se distribuirán los recursos provenientes de dicho adicional.

TITULO CUARTO

DE LAS MARCAS Y SEÑALES

CAPITULO I

Del hecho imponible.
ARTÍCULO 166º.- Por todo titulo de marca y/o señal que se expida en la Provincia, se abonara la tasa retributiva de servicios que fije la Ley Tarifaría.

CAPITULO II

De los contribuyentes – Definición.
ARTÍCULO 167º.- Son contribuyentes y responsables del pago de la tasa retributiva de servicios, los propietarios de ganado y mas de diez y/o menor que posean mas de cinco animales de los primeros y mas de diez de los segundos.

Titulo – Lapso de validez.
ARTÍCULO 168º.- Los títulos de marca y/o señal tendrán por el termino de cinco años, contado desde la fecha de su expedición por la oficina correspondiente y serán renovables hasta los noventa días de su vencimiento; de lo contrario se consideraran caducos.

Renovación

ARTÍCULO 169º.- La vigencia de los títulos de marcas y/o señal que se otorguen en las renovaciones, comenzara a partir de la fecha del vencimiento del titulo que se renueva.

Declaración Jurada.
ARTÍCULO 170º.- Para solicitar la inscripción o renovación de títulos de marca y/o señal, el interesado deberá presentar una declaración jurada de sus existencias de ganado, cualquiera sea el lugar de la Provincia en que se encuentren, con expresa aclaración de cuantas cabezas corresponden a cada establecimiento.

Sellado.
ARTÍCULO 171º.- Las solicitantes de titulo de marca y/o señal se corresponderán con el sellado que fije la Ley Tarifaría.

Registro de títulos.
ARTÍCULO 172º.- Los títulos de marca y/o señal deberán registrarse en las receptorias y comisarías departamentales o de distrito de la jurisdicción en que se hallasen los ganados.

Manifestación del ganado.
ARTÍCULO 173º.- Todo propietario de titulo de marca y/o señal esta obligado a presentar declaración jurada de existencia de sus ganados; al 31 de Diciembre de cada año a la Dirección General u organizamos de su dependencia de la jurisdicción en que se hallaren. Fijase el día 5 de marzo de cada año como plazo máximo para el cumplimiento de esta obligación. Detalles de la declaración jurada que se efectué deberán quedar incorporados al titulo de marca y/o señal para su oportuna verificación por la Dirección.
Por la existencia de ganado que surja de las declaraciones juradas que se presenten anualmente, se abonara el gravamen que fije la Ley Tarifaría.

Exenciones.
ARTÍCULO 174º.- Están exentos de la presente tasa retributiva de servicios:

a) El Estado Nacional, el Estado Provincial, sus reparticiones autarquicas y descentralizadas, los entes Municipales y demás entidades publicas.

CAPITULO III

Falta de manifestación.
ARTÍCULO 175º.- La falta de manifestación de existencia de ganado en el termino establecido, será sancionada con las penalidades dispuestas en el articulo 37º de este Código.

La falsedad en el número de ganado declarado u ocultación de especie, se sancionara en la forma prevista en el artículo 177º de este texto legal.

Infractores.
ARTÍCULO 176º.- Los que por disposición de este Código estén obligados a obtener titulo de marca y/o señal y no lo hicieren, serán sancionados con las penalidades establecidas en el artículo 37º de este Código.

Declaraciones juradas falsas.
ARTÍCULO 177º.- Los que consignaren datos falsos en las declaraciones juradas con el fin de producir la evasión de la tasa, incurrirán en defraudación y abonaran el importe integro que hubiera dejado de abonar, mas diez veces el valor de sus tasas en concepto de multa.

Código Rural – Casos no previstos.
ARTÍCULO 178º.- En los casos no previstos en el presente Titulo se aplicaran las disposiciones del Código Rural.

TITULO QUINTO

DE LOS FRUTOS DEL PAIS

CAPITULO I

Del hecho imponible – Aplicación.
ARTÍCULO 179º.- Por la comercialización y traslado de frutos del país, que se realice dentro del territorio de la Provincia se pagara, por una sola vez, el impuesto que fije la Ley Tarifaría.
El impuesto se aplicara:

a) En el caso de frutos del país propiamente dichos, forestales y mineros, con carácter especifico.
b) En cuanto a los productos agrícolas ad-valoren con excepción del arroz y el algodón.

Definición.
ARTÍCULO 180º.- Son frutos del país propiamente dichos: las lanas, pieles, cueros, cerdas, astas, cebos, huesos y plumas.
Los procesos meramente conservatorios, tales como salado, lavado, pelado, no alteran su condición de frutos del país.

Otros frutos del País.
ARTÍCULO 181º.- A los fines impositivos se consideran, también frutos del país los productos forestales, agrícolas y mineros.

CAPITULO II

De los contribuyentes y demás responsables – Definición.
ARTÍCULO 182º.- Es contribuyente del impuesto a la comercialización o traslado de frutos del país, el propietario o vendedor. Son además responsables del impuesto y están obligados a asegurar su pago los compradores de los frutos gravados.

Si el propietario o vendedor estuviera exento del pago del impuesto por disposición de esta ley o de leyes especiales, el impuesto será abonado por el comprador.

Procedencia de otras jurisdicciones.
ARTÍCULO 183º.- Si se introdujesen en la Provincia frutos del país procedentes de extraña jurisdicción o del extranjero para si comercialización, uso o consumo dentro de su territorio, estarán sujetos al presente impuesto, el que se abonara al llegar al lugar de destino, salvo que estuviesen en transito. Los frutos del país que se introduje, procedentes de otra jurisdicción o del extranjero para su industrialización, no abonara este impuesto.

Declaración de tenencia o posesión.
ARTÍCULO 184º.- Todo propietario, poseedor o tenedor de cueros, pieles y/o plumas de animales silvestres gravados por este impuesto, deberán declarar su tenencia o posesión a la Dirección General u organismos de su dependencia de la jurisdicción, con especificación de clase, cantidad y/o peso, según se trate de cueros o plumas.

La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 37º de este Código.

Guía.
ARTÍCULO 185º.- La venta, transferencia o traslado de frutos se hará con intervención de la Dirección General de Rentas u organismos de su dependencia de la jurisdicción en que aquellos se encuentren, los que expedirán guías al interesado, previo pago del impuesto, con excepción de lo establecido en el articulo 186º, ultima parte.

Normas y procedimientos.
ARTÍCULO 186º.- Serán de aplicación las normas y procedimientos del Titulo III, Libro Segundo de este Código (Comercialización de Ganado), en lo que se refiere a las guías así como a las solicitudes de expedición, y/o comprobantes de buena procedencia, de los frutos del país propiamente dichos a que se refiere en articulo 180º.

Los frutos del país a que se refiere el articulo 181º, quedaran exentos del comprobante de buena procedencia, rigiendo únicamente para los mismos las disposiciones del Titulo III, Libro Segundo de este Código, en lo relativo a las guías, salvo lo concerniente al movimiento de tabaco, arroz, yerba mate, te y tung, que dentro del territorio de la Provincia se efectuara sin guía, siempre que vayan destinados a un agente de retención.

CAPITULO III

De las exenciones – Enumeración.
ARTÍCULO187º.- Están exentos del pago del presente impuesto:

a) El estado Nacional, el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones antárticas y descentralizados, los entes municipales de la Provincia y demás entidades publicas.
b) Los productos agrícolas destinados para semilla dentro del territorio de la Provincia.

CAPITULO IV

Del pago – Forma de pago.

ARTÍCULO 188º.-El impuesto de los frutos del país se abonara de la siguiente manera:

a) En los casos de venta o transferencias, dentro del termino de noventa (90) días contados desde la fecha del otorgamiento de los comprobantes de buena procedencia, siempre que no sean destinados a agentes de retención.
b) En los casos de movimiento, al procederse al traslado de los frutos desde el lugar de donde han sido extraídos o producidos.
c) No será de aplicación el inciso b) en los casos de frutos que se destinen a comerciantes o industriales establecidos con carácter permanente dentro del territorio de la Provincia y que se encuentren inscriptos de oficio, o a petición de parte, en un registro que al efecto se abrirá.
 Los frutos destinados a los comerciantes o industriales inscriptos en los citados registros, podrán moverse hasta los depósitos autorizados con guías sin cargo, constituyéndose los mismos en agentes de retención.
d) La guía podrá obtenerse en la Dirección General de Rentas o en cualquier Receptoria, debiendo consignarse indefectiblemente el Departamento y Sección de donde procedan los frutos.
e) Al transportarse los frutos del país, los mismos deberán corresponder a las guías cuyos números, fecha y especie se consignen en las cartas de porte, haciéndose constar en las guías respectivas, las fechas en que los frutos fueron embarcados.
f) Toda persona que se dedique a la compra – venta de frutos del país deberá llevar la documentación que al efecto establecerá la Dirección General de Rentas.
g) Toda persona ideal o de existencia visible que se dedique a la comercialización o industrialización de arroz y/o tabaco, serán agentes de retención.

Sanciones.

ARTÍCULO 189º.- Serán de aplicación en el presente Titulo las dispocisiones establecidas en el Titulo III del Libro Segundo de este Código.

Guías de remanentes.

ARTÍCULO 190º.- Cuando deban despacharse frutos por los que los agentes de retención hubiesen abonado los impuestos correspondientes, se expedirán guías de remanentes. En estos casos en las guías de remanentes se dejara constancia del número, monto del impuesto, fecha y oficina que expidiere la guía primitiva, reteniéndose esta última.

CAPITULO V

Frutos decomisados – Venta.
ARTÍCULO191º.- En los casos de los frutos perecederos o de fácil deterioro, decomisados, se procederá a su venta en publica subasta, aun antes de iniciarse el sumario. Los anuncios de remate se harán por el termino de hasta cinco días, según la importancia de los frutos a subastarse.
Destino de los fondos.

Abonado el importe de los gastos de remate, el saldo se depositara o girara contra el Banco de la Provincia de Corrientes, a la orden de la Dirección General, a las resueltas del sumario.

Adicional.
ARTÍCULO 192º.- Establécese un adicional que fijara la Ley Tarifaría y que en ningún caso podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el importe de cada liquidación, a cargo del vendedor, con destino exclusivo a las entidades gremiales, empresarias provinciales que agrupen a los contribuyentes cuya actividad es materia de imposición para satisfacer los fines de sus oraciones.

La reglamentación determinara la forma y condiciones en que se distribuirán los recursos provenientes de dicho adicional.

TITULO SEXTO
IMPUESTO A LA TRANSMICION GRATUITA DE BIENES

CAPITULO I
Del hecho imponible.

Determinación- Ley aplicable.
ARTÍCULO 193º.- Por toda transmisión a titulo gratuito que comprenda o afecte bienes situados en la Provincia de Corrientes, o sometidos a la jurisdicción de sus autoridades, se pagara un gravamen en la forma y circunstancia que se determinan en el presente Titulo de acuerdo con las alícuotas que se fijen en la ley Tarifaría.
La Ley aplicables será vigente:

a) En el momento del pago del impuesto alas transmisiones mortis-causa salvo en los caso de liquidaciones practicadas durante la vigencia de Leyes anteriores, y que se encuentren consentidas por las partes o aprobadas judicialmente, las que quedaran firmes debiendo abonarse conforme a dicha Ley. Se entenderá que una liquidación se halla consentida y aprobada por las partes se la misma no fue impugnada u observada dentro del termino legal de seis días a partir de la fecha de su notificación, la que se hará por nota de secretaría.
b) En el momento en que se exterioriza en la Provincia, en los actos o hechos entre vivos.

 Entendiéndose a tal efecto por exteriorización de actos o de hechos entre vivos:

 1) La declaración jurada del contribuyente o responsable;
 2) El conocimiento por parte de la oficina recaudadora correspondiente;
 3) La iniciación de las actuaciones para el cobro de oficio.

Transmisiones Gratuitas.
ARTÍCULO 194º.- Se considerara transmisión a titulo gratuito gravadas por este impuesto:

a) Las herencias;
b) Los legados y donaciones de bienes muebles o inmuebles, en cualquier forma que se realizaren y aunque fueren compensatorios, retributivos o con cargo;
c) Las renuncias de derechos hereditarios o creditorios;
d) Las enajenaciones efectuadas por el transmítete a favor de sus descendientes o de los conyugues de estos siempre que subsista la sociedad conyugal.
e) Las transmisión de derechos reales constituidos sobre bienes situados en la Provincia, cualquiera fuese el domicilio de las partes, el lugar de celebración del contrato o el lugar de exigibilidad de la obligación.
f) La transmisión de participaciones en corporaciones, sociedades o cualquiera otra entidad con bienes en la Provincia, representadas por partes, certificados u otros títulos (excepto los contemplados en la Ley Nacional 14.060) sin tener en cuenta el domicilio de la entidad, el lugar de constitución o incorporación, ni el lugar en que debe hacerse efectiva la transferencia de las participaciones;
g) La transmisión de bienes reservables;
h) Cualquier otro hecho que implique enriquecimiento a titulo gratuito.

Bienes computables.
ARTÍCULO 195º.- Para la aplicación de este impuesto se computaran todas las categorías de bienes; tratándose de depósitos en dinero o en títulos públicos de rentas y (incluyéndose cedulas o bonos hipotecarios) se considerara el lugar de apertura de la cuenta o el lugar donde se ordeno la compra de aquellos.

En las sociedades civiles o comerciales, excluyendo las anónimas y las en comandita por acciones, se tomara en consideración la parte de activo situada en territorio provincial y las utilidades proporcionales a la misma, con prescindencia del domicilio de la sociedad, lugar de constitución, inscripción, o el lugar donde debe hacerse efectiva la transferencia de las participaciones sociales.

El mismo tratamiento se aplicara a las cuentas personales que figuren en dichas sociedades y que provengan en las utilidades acumuladas.
Presunción.
Art.196º.- Salvo prueba en contrario, se considera que forma parte integrante de la transmisión imponible:
a) Los depósitos bancarios o en Caja de Seguridad a nombre del sucesor o legatario o de su conyugue y a la orden del causante;
b) El importe proporcional de los depósitos bancarios o en Caja de Seguridad a orden reciproca o conjunta;
c) Los títulos al portador siempre que no se trate de acciones que a la fecha del fallecimiento se encuentren en poder de los sucesores o legatarios, cuando en los seis meses precedentes al fallecimiento, el causante los hubiera adquirido o realizado operaciones de cualquier naturaleza con ellos o percibidos sus intereses o dividendos o hubieran figurado a su nombre en la asamblea de las sociedades o en otras operaciones;
d) Los créditos constituidos o cedidos por el causante a favor de sus sucesores, legatarios o personas interpuestas, dentro de los seis meses precedentes al fallecimiento. Se reputaran personas interpuestas los ascendientes, los descendientes y el cónyuge de los herederos y legatarios;
e) Las enajenaciones efectuadas a favor de descendientes por interpósita persona, considerándose que existe esta situación cuando los bienes pasen al descendiente por intermedio de un tercero (persona natural o jurídica) dentro del termino de cinco años;

f) Los bienes enajenados dentro del año precedente al fallecimiento del causante, en tanto no se acredite plenamente la entrega del precio respectivo, así como las extracciones efectuadas dentro de los treinta días anteriores al fallecimiento, mientras no se pruebe el destino dado a las mismas.

Estado y condición de los bienes.
ARTÍCULO 197º.- A los efectos de la aplicación de este impuesto se tomara en cuenta el estado y condición de los bienes, en las circunstancias previstas en el articulo 193º, de este Código.

Parentesco.
ARTÍCULO 198º.- En los casos de transmisión por fallecimiento se considerara la vocación o derecho hereditario al instante del deceso, prescindiendo de las participaciones, acuerdos o convenios entre herederos.

Si se instituyeran legados a parientes estos abonaran los impuestos correspondientes a su parentesco siempre que prueben el vínculo.

Donaciones y legados condicionales.
ARTÍCULO 199º.- Las donaciones y legados condicionales se consideraran como puros y simples, sin perjuicio de reajuste que corresponda en caso de cumplirse la condición.

Asimismo, en los casos de cargos, los terceros beneficiados abonaran el impuesto pertinente de acuerdo con el valor de la donación o legado y considerando que reciben el beneficio directamente del donante o testador.

Cosas indeterminadas.
Art.200º.- Los anticipos de herencia y los legados que no sean cosas determinadas, serán prorrateado entre los bienes de las distintas jurisdicciones a menos que:

a) Pueda acreditarse el origen o situaciones de los bienes anticipados;
b) Cuando el causante indique que los legados deben ser bienes satisfechos con bienes determinados.

Alícuota.
ARTÍCULO 201º.- La alícuota se aplicara sobre el monto total que reciba el beneficiario.

Transmisiones entre vivos.
ARTÍCULO 202º.- en las transmisiones entre vivos efectuadas por ambos cónyuges y sus descendientes se considerara que cada uno de ellos transmite la mitad que le corresponde en los bienes, cuando fueran de carácter ganancial.

Reajuste - Procedimiento.
ARTÍCULO 203º.- En las transmisiones simultaneas o sucesivas la alícuota se determinara de acuerdo al monto total correspondiente a cada beneficiario.

Cuando corresponda reajuste de impuesto a la transmisión gratuita de bienes por aplicación de declaratoria de herederos, de caudal hereditario y/o por diferencia a favor de la sucesión en los precios de venta, licitación o expropiación en los casos que hubiesen liquidaciones en base a leyes anteriores, se practicara a la liquidación sobre el monto total definitivo conforme a la ley vigente, deduciendo los pagos efectuados.

Cuando se trate de liquidaciones efectuadas en base al Código Fiscal las mismas se harán tomando en consideración el monto total que se transmite por hijuela,

debiendo tenerse los pasos anteriores, como entrega a cuenta del total que corresponda en definitiva.

Cuando se trate de reajuste provocado por la ampliación de declaratoria y las primitivas cuentas correspondiesen a leyes anteriores, se compensaran las cantidades a devolver de acuerdo a tales leyes, con las diferencias de impuesto que corresponda pagar al o los nuevos herederos respecto a las leyes vigentes, agregándose los saldos a pagar en el caso de que esto correspondiese.

Los valores de los bienes de las liquidaciones procedentes se consideraran firmes y no sujetos a revisión, cuando los inventarios y avaluaos hayan sido probados judicialmente.

CAPITULO II

De los contribuyentes y Demás responsables.

Definición.

ARTÍCULO 204º.- Son contribuyentes del impuesto los beneficiarios de la transmisión, siéndolo solidariamente mientras subsista el estado de indivisión. Los representantes legales, albaceas y escribanos públicos están obligados a asegurar su pago y retener en su caso las sumas necesarias al efecto.

Del mismo modo velaran por su fiel cumplimiento y aplicación los magistrados y funcionarios públicos.

CAPITULO III

De la Base Imponible.

Determinación del valor de los bienes.

ARTÍCULO 205º.- El valor de los bienes sujetos al pago del tributo se determinara en la siguiente forma:

a) Inmuebles y sus mejoras: Se tendrá como base el valor de su tasación fiscal multiplicada por los coeficientes de actualización; la valuación fiscal será limite máximo de tasación cuando no se pudiera establecer dicha valor especial, o siempre que no surgiera un computo superior por la aplicación de las restantes normas:

 1) Por haberse practicado tasación por mayor importe;
 2) Por expreso reconocimiento de los herederos o beneficiarios en actos entre vivos.
 3) Por el reconocimiento de una hipoteca vigente con un importe superior al de tasación, en cuyo caso la tasación no podrá ser inferior al importe de dicha hipoteca mas los intereses que se adeuden hasta el fallecimiento del causante o al día de la realización del acto entre vivos.
 4) Por haberse realizado la compra del inmueble por un valor superior al avaluó fiscal.
 5) Por sugerir un mayor valor de ciertas partes indivisas, asignándose por consiguiente, igual valuación a los demás.

6) Por haberse practicado la reevaluación general de inmuebles y su monto fuera superior al establecido en forma especial. Cuando los que resulten propietarios por sucesión del causa habiente, vendan tierras a los colonos incluidos en el régimen de la Ley Nacional Nº17.253, el monto imponible para el pago del impuesto de este Titulo, será el establecido para el impuesto inmobiliario, siempre que los vendedores presenten en el juicio sucesorio los boletos de compra-venta correspondientes y, dentro de los treinta (30) días de celebrada, la respectiva escritura traslativa de dominio. La falta de cumplimiento de estos deberes, determina la aplicación del régimen general, con un recargo del cincuenta por ciento (50%) de lo que corresponda abonarse por este concepto;

b) Muebles: Se tendrá en cuenta el valor de la tasación especial que deberá practicarse por fallecimiento o por acto entre vivos;
c) Automotores, rodados, maquinarias. Instalaciones, útiles e implementos agrícolas no incluidos en activos de establecimiento comerciales e industriales, o de explotación agropecuaria, que registren contablemente sus operaciones: Se tendrá en cuenta el valor en plaza de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo 206º de este Código;
d) Semovientes: La Dirección General prestara conformidad a los avaluos de semovientes, cuando se asigne a estos un valor que no sea inferior al setenta por siento (70%) de su precio en plaza, conforme al promedio de cotización a la fecha de presensación de la declaración jurada o detalle del inventario. Estos documentos deberán mencionar: raza, clase, edad, sexo, estado, marca y señal.
e) Derechos Reales: Se considerara el valor consignado en las escrituras y documentos públicos respectivos.
f) Derechos crediticios en general: se tomara el valor consignado en los documentos respectivos, en defecto de ellos, así como en los casos de manifesté insolvencia del deudor, la oficina impositiva procederá a su justiprecio.
g) Titulo de Renta o Crédito Publico: Se considerara el valor atribuido según la cotización de la Bolsa de Comercio de la Capital Federal a la fecha de la presensación de la declaración jurada o detalle de inventario; si no se cotizaren o no fueren cotizables, se procederá a su tasación.

La valuación lograda mediante la aplicación de los incisos precedentes constituyen la base imponible para el pago de impuestos y se determinara mediante las declaraciones juradas que se presenten, tasación judicial que se realice o asignación que efectué la dirección General, teniendo en cuenta el valor de mayor significado fiscal, ya fuera este venal, real y/o actual de los bienes, podrán ser observados por la Dirección General y reajustados si esta la considera bajos.

Precio de venta – Licitación o adjudicación.

ARTÍCULO 206º.- Si los bienes fuesen vendidos, licitados o adjudicados con anterioridad al pago del impuesto, se computara:

a) El precio de venta de los bienes inmuebles. El precio que se obtuviera en remate público judicial o en remate feria para los semovientes.
b) El precio de expropiación de los inmuebles que fije el decreto o ley respectiva, si fuera aceptado o el que determine la sentencia judicial.

c) El precio de venta de los bienes citados en el inciso a), cuando fuere superior al de la ablución especial y a la tasación en los casos de enajenaciones privadas y con aprobación judicial.
d) El precio de venta de las acciones (con las excepciones establecidas por la Ley 14.060) y los títulos de renta cuando hubieran sido subastadas en Bolsas de Comercio autorizadas;
e) El valor de la licitación o adjudicación, cuando fuese superior a la ablución especial o tasación judicial.
En casos la liquidación y pago parcial del impuesto no tendrá en cuento a los demás bienes no computados aun, los efectos a que se refieren los artículos 90º, 91º y 92º del Código Fiscal los que solo procederán cuando la liquidación y pago lo sean en carácter definitivo.

Compra – Venta por mensualidades.
ARTÍCULO 207º.- En los casos de bienes adquiridos o vendidos por mensualidades, se computara únicamente el importe abonado y lo que falte percibir hasta completar el monto de la operación, respectivamente.

Usufructo vitalicio.
ARTÍCULO 208º.- El valor del usufructo vitalicio se considerara como parte total del bien, de acuerdo a la siguiente escala:

EDAD DEL USUFRUCTO	CUOTA
Hasta 30 años. ……	90%
Mas de 30 hasta 40 años……..	80%
Mas de 40 hasta 50 años……..	70%
Mas de 50 hasta 60 años……..	50%
Mas de 60 hasta 70 años……..	40%
Mas de 70 años……	20%

Usufructo Temporáneo.
ARTÍCULO 209º.- Para determinar el valor del usufructo temporáneo se tomara el veinte por ciento (20%) del valor total del bien para cada periodo de diez años de duración, sin computar fracciones. Cuando el usufructo fuera por un tiempo mayor de 40 años se aplicara la regla del artículo precedente.

ARTÍCULO 210º.- En los casos de 0usufructos conjuntos, se procederá como sigue:
1) Si es sin derecho de acrecer, se aplicaran las reglas de los artículos anteriores a la parte que percibe cada beneficiario. Si no hay determinación de partes, se considerara que cada uno recibe una parte igual.
2) Si es con derecho de acrecer, se procederá en la forma indicada anteriormente, pero se reajustara la liquidación con motivo de cada acercamiento de acuerdo con la edad del o los beneficiarios a esa fecha.

Valor de la nuda propiedad.
ARTÍCULO 211º.- El valor de la nuda propiedad será la diferencia que le falte para cubrir el valor total del bien después de deducido el correspondiente usufructo.

Reserva del usufructo.

ARTÍCULO 112º.- Cuando el transmítete reserve para si el usufructo se considerara como una trasmisión de pleno derecho.

Uso y Habitación.
ARTÍCULO 213º.- A los efectos de la liquidación de impuestos por los derechos de uso y habitación, se tendrá en cuenta el valor locativo y el numero de años por el que se constituye el derecho hasta un máximo de quince años.

El derecho de uso y habitación vitalicio se liquidara por el valor lactivo de quince años.

Legados de rentas.
ARTÍCULO 214º.- En los casos de legados de rentas se aplicaran, sobre los bienes que constituyen el capital, las reglas de los artículos 208º, 209º, 211º y 212º. Cuando no se pudiere determinar el capital afectado, se calculara este sobre la base de una renta equivalente al tres por ciento (3%) anual.

Determinación de la obligación fiscal.
ARTÍCULO 215º.- En los casos de transmisión por causa de muerte, la determinación de la obligación fiscal será formulada en el juicio sucesorio o en el de inscripción o protocolización y en el documento respectivo, tratándose de actos entre vivos.

Reconocimiento al solo efecto patrimonial.
ARTÍCULO 216º.- Los sucesores universales legítimos o instituidos que justificaren debidamente su vocación hereditaria y sean reconocidos al solo efecto patrimonial por otros coherederos para su concurrencia a la sucesión, pagaran el impuesto que corresponda al grado de parentesco que fueran reconocidos.

Si los coherederos que hicieron el reconocimiento se encontrasen en un grado sucesible más remoto con el causante que el reconocido, este abonara el impuesto correspondiente al grado de parentesco de aquellos.

Mejoras.
ARTÍCULO 217º.- Las mejoras que efectué el causante, dentro de la parte disponible entre sus herederos forzosos, serán gravadas con la mitad de lo que corresponde abonar a los extraños.

Derecho de representación.
ARTÍCULO 218º.- Los herederos que concurran por derecho de representación abonaran el impuestos e acuerdo con su parentesco y no con el que hubiera correspondido al representado.

Impuesto único.
ARTÍCULO 219º.- Cuando se opere una transmisión gratuita de bienes, cualquiera sea su naturaleza, se abonara únicamente el impuesto legislado en el presente Titulo, salvo expresa disposición en contrario.

Aplicación de la escala.
ARTÍCULO 220º.- La escala prevista en la Ley Tarifaría se aplicara sobre el monto de cada hijuela, cualquiera sea la situación de los bienes adjudicados con las deducciones autorizadas por este Código.

Bienes dentro y fuera de la Provincia.
ARTÍCULO 221º.- En caso de sustanciarse el juicio sucesorio afuera de la Provincia, la liquidación del impuesto establecido no podrá practicarse sin tener a la vista el monto total de los bienes de la sucesión existente dentro y fuera de la misma, debiendo ser inventarios y tasados estos bienes ubicados en el Estado Provincial, dentro de su jurisdicción, con intervención de la Dirección General.

Determinación de la alícuota.
ARTÍCULO 222º.- El impuesto se pagara por hijuela, pero para establecer la alícuota aplicable se computaran todos los bienes que correspondan a cada hijuela, cualquiera sea la jurisdicción donde se hallen, debiendo pagar el impuesto únicamente sobre los bienes situados en la Provincia.

La alícuota correspondiente al total de los bienes dentro y fuera de la Provincia deberá aplicarse con relación al monto de los bienes ubicados en el Estado Provincial.

Deducciones.
ARTÍCULO 223º.- Para la liquidación del impuesto se practicaran las siguientes deducciones sobre el haber transmitido:

a) Las deudas a cargo del causante hasta el día de su fallecimiento cuya existencia sea debidamente justificada o declarada, con posterioridad de legitimo abono por sentencia judicial firme;
b) Los gastos funerarios por un importe que guarde relación con la posición social y económica del causante, hasta el máximo que fije la Ley Tarifaría;
c) Los créditos manifiestamente incobrables. Si la imposibilidad del cobro fuese parcial se deducirá la proporción correspondiente;
d) Los créditos o bienes litigiosos hasta que se liquide el pleito, pero dando fianza hasta esa oportunidad;
e) El cinco por ciento (5%) del haber neto transmitido en concepto de gastos y honorarios correspondientes al trámite sucesorio.

Justificación de deudas.
ARTÍCULO 224º.- A los efectos de las deducciones autorizadas en el articulo anterior solo se computaran las deudas existentes al día del fallecimiento con exclusión de las prescriptas y de las obligaciones naturales. La justificación de aquellas se efectuara en la siguiente forma:

a) Si fueran hipotecarias, mediante certificación del Registro de la Propiedad sobre la subsistencia del derecho real o informe del acreedor sobre el monto adeudado al día de la transmisión.
b) Si fueran bancarias, mediante informe detallado de la institución respectiva, especificando origen, naturaleza de la obligación, si hay pluralidad de deudores y demás antecedentes.
c) Si fueren de otra naturaleza, por autenticación por escribano público o pericia caligráfica de la firma de los documentos respectivos o por verificación contable si resultare de libros comerciales o llevados en legal forma, debiendo además haber sido declarados judicialmente de legítimo abono.
d) La Dirección admitirá, sin necesidad de los requisitos exigidos en el inciso anterior, las deudas de última enfermedad incluidos los honorarios médicos, ocasionados dentro del año anterior al deceso, debidamente justificados.

Créditos simulados – Presunción
ARTÍCULO 225º.- Salvo prueba en contrario, se presumen simulados y no serán deducibles:

a) Los créditos a favor de quienes resulten herederos o legatarios, con excepción de los del conyugue sobreviviente por el valor de sus propios bienes;
b) Los créditos a favor del los ascendiente, descendientes o conyugue de los herederos o legatarios.

Normas para la deducción.
ARTÍCULO 226º.- Para hacer efectivas las deducciones autorizadas en el artículo 223º se aplicaran las siguientes normas:

a) Las cargas o deudas de la sociedad conyugal serán deducidas en primer termino de los bienes gananciales; se exceptúa el caso de las deudas que graven legados y que sean a cargo del legatario, que se deducirán directamente de dichos bienes;
b) Cuando integren al acervo bienes situados en distintas jurisdicciones, las deudas serán deducidas de las correspondientes al lugar donde fueron contraídas. En las sociedades conyugales se tendrán en cuenta, además las clases de bienes;
c) Los legados de cosas determinadas serán descontados antes que las deudas y los que no tengan ese carácter, con posterioridad, salvo en el caso de aceptarse la herencia con beneficio de inventario;
d) Cuando integren el acervo bienes situados en distintas jurisdicciones, la porción de carga de la sociedad conyugal del cónyuge supérstite se imputara, a los efectos de este impuesto, sobre el cincuenta por ciento (50%) de los bienes gananciales de cada jurisdicción.

CAPITULO IV

Recargos y Exenciones

Ausentismo.
ARTÍCULO 227º.- Cuando el heredero, legatario o donatario se domicilie en el extranjero al tiempo de fallecer el causante o de celebrarse el acto imponible, el impuesto sufrirá un recargo que fijara la Ley Tarifaría.

Excepciones.
ARTÍCULO 228º.- No están sujetos al recargo establecido en el artículo anterior:

a) Los contribuyentes y sus cónyuges que desempeñan comisiones oficiales de la Nación, Provincia o Municipalidades;
b) Los funcionarios y sus cónyuges del servicio exterior de la Nación.

Exenciones.
ARTÍCULO 229º.- Están exentos de este impuesto:

a) Las transmisiones a favor del Estado Nacional, del Estado Provincial de sus dependencias y reparticiones antárticas y descentralizadas y de los entes municipales de la Provincia;

b) Las transmisiones a favor de las Asociaciones Vecinales, Patronales, Profesionales, de trabajadores y Estudiantiles, con personería gremial y/o jurídica acordada;
c) Las transmisiones destinadas a fines de asistencia y previsión social, deportivas, culturales o científicas que, por disposición del ausente o transmítente, se inviertan en obras dentro del territorio de la Provincia y que corresponda a instituciones con personería jurídica;
d) Las transmisiones de sepulcros, cuando no sean materia de enajenación;
e) Las colecciones artísticas o de valor histórico, científico o cultural que no sean materia de venta, siempre que por disposición del causante o transmítente se destinen a exhibiciones públicas o a fines de enseñanza dentro del territorio de la Provincia.
f) Los derechos de propiedad literaria o artísticos, siempre que el causante fuera argentino nativo o extranjero con mas de diez años de residencia continuada en nuestro país;
g) Las transacciones hasta el monto que fije la Ley Tarifaría, por hijuela a cuyos efectos se computaran los anticipos o transferencias efectuadas en vida por el autor de la sucesión. Esta exención no rige para legados o donaciones;
h) Las transmisiones a favor de los inválidos o incapaces mentales reconocidos tales por declaración judicial, hasta el momento que fije la Ley Tarifaría;
i) Las indemnizaciones, pensiones o devoluciones de aportes provenientes de leyes de previsión social y los seguros, siempre que el beneficiario no sea el mismo causante;
j) Las sucesiones cuyo acervo consista en indemnizaciones por accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o beneficios acordados por las Leyes Nacionales Nºs. 9688 y 11729;
k) Los juicios de competencia de la justicia de Paz Legal;
l) Las acciones de sociedades de capital comprendidas en la Ley Nacional Nº 14.060;
m) El bien de familia de conformidad a las disposiciones de la Ley Nº 2218, Art. 12º;
n) Los bosques de forestación, reforestación y la superficie afectada a los mismos, quedan con exclusión de cualquier superficie mayor correspondiente al mismo dominio, liberado de los gravámenes de transmisión hereditaria.

CAPITULO V

Del Pago

Reserva Fiscal.
ARTÍCULO 230º.- La aceptación del pago del impuesto se entenderá siempre con la reserva del derecho para exigir la diferencia y aplicar la nueva tasa que corresponde, en los siguientes casos:
a) Cuando denuncien o conozcan nuevos bienes sujetos a impuestos, siempre que ello no signifique ocultación dolosa;
b) Cuando dentro de un año desde la aceptación del pago por la oficina impositiva se transaren, vendieren, licitaren, adjudicaren o apropiaren bienes por un importe superior al computado en la liquidación;

c) Cuando se efectúen anticipos donaciones y, en general, cuando medie cualquier transferencia ulterior de bienes del mismo beneficiario.

En los casos de transmisión por causa de muerte, los incisos anteriores regirán en tanto no se haya hecho partición de la herencia.

Plazo para el pago.

ARTÍCULO 231º.- El impuesto debe ser pagado:

a) En los actos entre vivos, dentro de los diez días de su celebración;
b) En las transmisiones por causa de muerte, dentro del perentorio termino de los treinta días de aprobada judicialmente la liquidación del impuesto o ser consentidas por las partes de acuerdo a las disposiciones del articulo 194º de este Código;
c) En los casos de ausencia con presunción de fallecimiento, al darse la posesión provisional de los bienes pero si el presunto heredero falleciera antes de obtener la posesión definitiva, no se considerara que existe una nueva transmisión a titulo gratuito.

Interés Penal.

ARTÍCULO 232º.- Cuando haya transcurrido un año de la muerte del causante sin iniciarse el juicio sucesorio o habiéndose iniciado, sin pagarse el impuesto respectivo, este abonara con intereses del uno por ciento (1%) mensual a contar desde la fecha del fallecimiento, y no podrá hacerse ninguna disposición de la herencia sin previo pago de este impuesto y el interés devengado. El interés no podrá exceder del treinta por ciento (30%). La aplicación de este interés penal, exime del pago del recargo establecido en el artículo 36º de este Código.

CAPITULO VI

De la Tutela del Crédito Fiscal

Intervención del Fisco en los juicios sucesorios.

ARTÍCULO 233º.- La Fiscalía de Estado o los funcionarios que por delegación de esta actúen, serán parte legitima en los juicios sucesorios que se sustancian en la jurisdicción provincial para activar el tramite y solicitar todas las medidas necesarias a la mejor vigilancia y controlador de la percepción del impuesto previsto en el Titulo, inclusive hasta la aprobación del pago.

A tal fin, compete a la Dirección General, a través de sus órganos de contralor, proporcionar a la Fiscalia de Estado dichas medidas en los casos en que se conceptúe necesario para mejor defensa de los intereses fiscales en juicio.

Comunicación a la Dirección General.

ARTÍCULO 234º.- En los juicios sucesorios, la inscripción o protocolización y, en general, en todos los casos en que se presuponga la existencia de una transmisión a titulo gratuito los jueces deberán comunicar a la Dirección General la apertura del tramite sucesorio o todo acto que implique la realización de una transmisión de este carácter.

Facultades.

ARTÍCULO 235º.- La Fiscalía de Estado a los funcionarios que por delegación actúen, iniciando el juicio sucesorio, podrán solicitar las medidas precautorias para el resguardo de los bienes, el inventario provisorio y/o la presensación de las declaraciones juradas.

Inventario, tasación y balance.

ARTÍCULO 236º.- Bajo pena de nulidad, la diligencia de inventario, tasación y balance deberán someterse a consideración de la Dirección General o sus funcionarios delegados, quienes podrán estima valores y denunciar bienes.

Dentro de los treinta (30) días de iniciado el juicio sucesorio, deberán realizarse las diligencias de inventario y avalúo. Y presentarse a la Dirección General. Una vez transcurrido dicho plazo sin que ello ocurra, la Dirección General practicara esas operaciones con el único perito por ella designado, siempre que en el momento de la facción de inventario y avalúo no se registre en juicio la existencia de herederos declarados, en cuyo caso estos tendrán derecho a proponer, por su parte el o los peritos de los representantes.

En caso de tratarse de exhortos, el tiempo establecido comenzara a partir de la fecha de presensación a los juzgados de esta provincia.

Cuando se trate de inventarios y avalúos que no hayan sido aprobados judicialmente deberá practicarse nueva tasación cuando desde la primera haya transcurrido un (1) año sin dicha aprobación. En los casos de hallarse aprobados judicialmente sin que se haya pagado el impuesto y hubieran transcurrido más de dos (2) años entre las fechas de la diligencia y el momento del pago, también corresponderá actualización de valores.

En los casos de juicios sucesorios en los que falleciere uno de los herederos declarados y adjudicatario de los bienes del juicio anterior, deberá practicarse nuevo inventario y avalúo cuando el tiempo transcurrido con respecto a la primera fuese mayor de un (2) año.

En ningún caso podrá autorizarse la venta de bienes pertenecientes a juicios sucesorios donde las operaciones de inventario y avalúo no se hayan sometido a consideración de la Dirección General de Rentas y esta haya prestado conformidad y aceptación.

Para verificar el contenido de las operaciones inventario y avalúo que se presenten, la Dirección General de Rentas podrá exigir toda información y recaudo que se consideren convenientes sobre la existencia de bienes que pertenecen a la sucesión en trámite.

Se la Dirección General de Rentas, por cualquier circunstancias considera conveniente, podrá solicitar el rodeo de ganado de los campos vecinos a costa de la susecion, pudiendo para esa medida pedir la cooperación de la fuerza publica.

El inventario de la casa de comercio debe practicarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas del fallecimiento del causante.

En los juicios iniciaros de oficio por el fisco únicamente actuaran como tasadores los representantes designados por la Dirección General de Rentas.

Impugnación o consentimiento.

ARTÍCULO 237º.- La Dirección General podrá intervenir en la instancia de la aprobación de las operaciones de inventario y avalúo en los juicios sucesorios, toda vez que así lo disponga la Fiscales de Estado, conforme lo dispuesto por el articulo 5º inciso c) de la Ley 2793.

Honorarios.

ARTÍCULO 238º.- Los funcionarios o empleados de la Dirección General que deban intervenir en las diligencias de inventario y avalúo de los bienes no tendrán derecho a percibir honorarios.

Informes.

ARTÍCULO 239º.- En todo juicio sucesorio y en las actuaciones judiciales o administrativas sobre inscripción de acto de transmisión se requerirán los siguientes informes;

a) De las reparticiones publicas del lugar en que estén situados los bienes sobre expedición posterior al fallecimiento de guías para frutos o hacienda a nombre del causante de su cónyuge o de la sociedad de que forma parte;
 La oficina respectiva podrá prescindir de la presentación de este informe cuando,a su juicio, ello no perjudique el interés fiscal;
b) De los bancos o personas naturales o jurídicas que habitualmente operen con deposito o cuanta corriente, del lugar donde se domiciliaba el causante, acerca de la existencia de valores, depósitos o créditos a favor de aquel o de su cónyuge.

Liquidación del impuesto – Aprobación – Cobro por vía de apremio.

ARTÍCULO 240º.- A los efectos de la liquidación del impuesto los jueces remitirán los expedientes a la Dirección General en la Capital y a las Delegaciones o Receptorias de la jurisdicción asiento del Juzgado, en el interior de la Provincia, debiendo efectuarse dichas liquidaciones dentro de los veinte días de recibido el expediente.

Si la participación se hiciese ante escribano publico, este pasara el expediente a la Dirección General, Delegación o Receptoria que corresponda, para que practique la liquidación del impuesto correspondiente y perciba su importe previa comprobación de haberse llenado todos los requisitos legales necesarios.

Los jueces en lo Civil y de Paz Letrado en la Capital comunicaran a la Dirección General dentro de quince (15) días, la aprobación de la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes a efectos de que dicha repartición pueda dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 231º y 232º si hubieses lugar.

En las circunstancias judiciales del interior de la Provincia, los magistrados cumplirán con la misma disposición dando a conocer la aprobación de los delegados o receptores de las localidades asiento de los Juzgados.

Cuando las liquidaciones no se hayan abonado en los plazos a que se refiere el articulo 231º, la Dirección General, a quien el Banco de la Provincia de Corrientes deberá comunicar indefectiblemente y en el día los pagos realizados, afectuara la demanda por vis de apremio.

Las Delegaciones o Receptorias de la jurisdicción asiento de Juzgados, una vez transcurrido el plazo del articulo mencionado precedentemente, comunicara inmediatamente a la Dirección General el incumplimiento del pago, adjuntado copia de la liquidación para la demanda judicial del caso.

Plazos para iniciar los juicios sucesorios.

ARTÍCULO 241º.- El Fisco podrá iniciar de oficio los juicios sucesorios si dentro de los sesenta (60) días del fallecimiento del causante no lo hicieran sus herederos o aquellos que tengan intereses en la herencia.

Para tal efecto la Dirección General del Registro Provincial de las Personas comunicara, acompañando certificación, a la Dirección General y a la Fiscalia de Estado, los decesos ocurridos en la Provincia, inmediatamente después de procederse a su inscripción.

Partida de defunción.
ARTÍCULO 242º.- Las certificaciones expedidas por la Dirección General del Registro Provincial de las Personas suple a la exhibición de la partida de defunción y servirá a la Dirección General y a la Fiscalia de Estado a los efectos de la apertura del juicio sucesorio.

Sucesión vacante – Curador.
ARTÍCULO 243º.- Los jueces, al declarar la apertura de los juicios sucesorios iniciados de oficio por el Fisco, darán intervención a la Dirección General. Si transcurrido el término de citación por edictos a los herederos no se presentare ninguno a reclamar los derechos en la secesión, esta se reputara canate y se designara como curador al representante del Ministerio de Bienestar Social.

Esta intervención cesara inmediatamente que se presente algún heredero a reclamar sus derechos, acreditando debidamente su vocación hereditaria.

Disminución dolosa del acervo hereditario.
ARTÍCULO 244º.- Toda declaración, omisión y/o atestación dolosa de los que por cualquier causa intervengan en el inventario, tasación o partición por la que se disminuya el acervo hereditario y el monto imponible, así como cualquier otro acto o maniobra que tienda a eludir el pago del impuesto o a disminuirlo, será penada con multa del décuplo del valor de la porción del impuesto defraudado. Todos los que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa serán solidariamente responsables de su pago, sin perjuicio de las acciones penales que corresponden.-

Autorización de venta, permuta y otros, de bienes sucesorios.
ARTÍCULO 245º.- En caso de notoria urgencia, debidamente justificada, o tratándose del cumplimiento de obligaciones impostergables o para atender gastos de administración o para realiza actos que signifiquen una mejora o defensa para los intereses en tramite o para el pago del impuesto debidamente fundado, la venta, permuta o transferencia de bienes sucesorios o extracción de fondos en el limite indispensable, siempre que el caudal hereditario responda suficientemente el pago del impuesto o que este se afiance a satisfacción, en forma real o personal.-

La Fiscalia de Estado y la Dirección General deberán, previamente expresar su conformidad.-

Prohibiciones.-
ARTÍCULO 246º.- Queda terminantemente prohibido la realización de cualquiera de los actos que a continuación se detallan, sin el previo pago de los impuestos que el presente Titulo establece, salvo las excepciones que se contemplan en el artículo anterior:

a) A los jueces: Autorizar la transferencia de fondos o valores pertenecientes a una secesión iniciada ante ellos, dar cursos a exhortos donde se requieran transferencias o entregas de posesión de bienes que se encuentres en la Provincia y que pertenezcan a una secesión iniciada fuera de ella o que sean objeto de una donación; ordenar la entrega de copias de declaratoria de

herederos; sobreseer juicios sucesorios u ordenar protocolización alguna correspondiente a una sucesión iniciada dentro o fuera de la jurisdicción provincial;

b) A los actuarios: Expedir testimonios de declaratoria de herederos ni hijuelas;
c) A la Dirección General: Expedir certificados de compraventas o guías de ganados y frutos; inscribir títulos o hijuelas;
d) A la Jefatura de Policía: Visar guías de haciendo y frutos;
e) Al Registro de la Propiedad: Inscribir declaratoria de herederos, hijuelas, títulos de dominio provenientes de una sucesión o donación entre vivos;
f) Al Archivo General: Recibir expedientes sucesorios para su archivo;
g) A los Escribanos: Autorizar escrituras de partición, donación o permuta;
h) A las Instituciones Bancarias y Establecimientos Comerciales: Transferir fondos, títulos, acciones o valores pertenecientes a una sucesión o que sean objeto de donación, hacer entrega de dinero depositado por el causante de una sucesión, o que sean objeto de donación, salvo mandato judicial.

Responsabilidad personal y solidaria.
ARTÍCULO 247º.- Los funcionarios y empleados que infligieren las disposiciones previstas en el articulo anterior y siempre que el impuesto no fuese abonado posteriormente, serán personal y solidariamente responsables de su pago, además del importe que en concepto de multa corresponda. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al funcionario o empleado y a todos los que intervinieran en el hecho.

Depositario o tenedor de bienes sucesorios.
ARTÍCULO 248º.- Toda persona de existencia visible o jurídica que tuviera en su poder bienes pertenecientes a una sucesión, deberá dar cuenta al Juez de la causa y no hará entrega ni transferencia de los mismos sino por mandato judicial.

Obligación de los Funcionarios.
ARTÍCULO 249º.- Todo funcionario que, por razón de su cargo o empleo, descubriese o tuviese conocimiento de una evasión del impuesto establecido en el presente Titulo, esta obligado a denunciarlo a la Dirección General para que adopte las medidas pertinentes.

Sanciones.
ARTÍCULO 250º.- Cualquier infracción no prevista expresamente en este Titulo, será sancionada en la forma prevista en este Código.

TITULO SÉPTIMO

IMPUESTO DE LOS SELLOS

CAPITULO I

De los hechos imponibles.

Determinación.

ARTÍCULO 251º.- Todos los actos, contratos y obligaciones que consten en instrumentos públicos o privados otorgados en la Provincia y que se refieran a bienes e importen un interés pecuniario o un derecho y así mismo, los contratos formalizados por correspondencia epistolar o telegráfica, quedan sujetos al pago del impuesto de sellos, de conformidad con las disposiciones de este Código.

Actos celebrados fuera de la Provincia.

También se encuentran sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos y obligaciones realizados ente cualquier autoridad administrativa o judicial de esta Provincia, debiendo abonarse el impuesto en el momento de su presensación.

Se consideraran sujetos al presente impuesto, los contratos de seguros que cubren riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Provincia.

Para la inscripción en los respectivos registros locales, de las escrituras de operaciones o de constitución de sociedades hechas por instrumentos públicos o privados que fueren realizados en otro lugar del país o del extranjero y que deban regir en el territorio de esta Provincia, será necesario tanto en los tramites de la propia inscripción como en los previos de las mismas la intervención de un escribano local.

Instrumentación del acto.

ARTÍCULO 252º.- Por todos los actos, contratos y obligaciones a que se refiere el articulo anterior, deberán satisfacerse los impuestos correspondientes por el solo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

El hecho de que se queden sin efecto los actos o se utilicen total o parcialmente los instrumentos no dará lugar a devolución, compensación o canje del impuesto pagado.

Impuestos Interdependientes.

ARTÍCULO 253º.- Cuando en un mismo instrumento se formalicen entre las mismas partes varios contratos, actos u obligaciones, que versen sobre un mismo objeto y que guarden relación de interdependencia entre si se pagara solamente el impuesto correspondiente al contrato u obligación de mayor rendimiento fiscal. No reunidas esas condiciones, cada contrato u obligación abonara el impuesto que aisladamente considerado le corresponda.

Contrato entre ausentes.

ARTÍCULO 254º.- Los actos, contratos u obligaciones realizadas por correspondencia epistolar o telegráfica, están sujetos al pago de los impuestos sellados, desde el momento en que se formula la aceptación de la oferta.

A tal efecto se considera como instrumentación del acto, contrato u obligación, la correspondencia en la cual se transcribe la propuesta aceptada o sus enunciaciones o elemento esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.

El mismo criterio se aplicara con respecto a las propuestas o presupuestos firmados por el aceptante. Las disposiciones precedentes no regirán cuando se probaren que los mismos actos, contratos u obligaciones se hallaren consignados en instrumentos debidamente repuestos.

Obligaciones a plazo.

ARTÍCULO 255º.- No constituyen nuevos hechos imponibles las obligaciones a plazos, que se estipulen en el mismo acto, para el cumplimiento de las prestaciones

relacionadas con los contratos en los cuales, por cualquier razón o titulo, se convenga la transferencia de dominio de bienes inmuebles o muebles.

Obligaciones sujetas a condición.
ARTÍCULO 256º.- Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

Prorroga de contrato.
ARTÍCULO 257º.- Toda prorroga expresa de contrato se considerara como nueva operación sujeta al impuesto.

Papel sellado de actuación – Características.
ARTÍCULO 258º.- El papel sellado dentro de los márgenes y sobre las líneas marcadas en el, salvo las firmas y anotaciones de inscripciones y o otras análogas posteriores al acto, que podrán colocarse o realizarse en el margen.

El papel que se emplee, sujeto a reposición ulterior, será de las mismas características que el papel sellado.

CAPITULO II
De los contribuyentes y demás responsables.

Definición.
ARTÍCULO 259º.- Son contribuyentes todos aquellos que realicen las operaciones o formalicen los actos y contratos sometidos al presente impuesto.

Solidaridad.
ARTÍCULO 260º.- Cuando en la realización del hecho imponibles intervengan dos o mas personas, todas se considerará responsables solidariamente por el total del impuesto de conformidad con lo dispuesto por este Código, quedando a salvo del derecho de cada uno de repartir de los demás intervinientes la cuota que correspondiere de acuerdo con su participación en el acto, que será por partes iguales, salvo expresa disposición de contrario.

Exención Parcial.
ARTÍCULO 261º.- Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago de los gravámenes por disposición de este Código o leyes especiales, la obligación se considerará en este caso divisibles y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

Esta disposición no rige para los contratos de concesión de obras o servicios en general, en que sea parte el Estado Provincial, en cuyo caso el pago total del impuesto será a cargo exclusivo del que contrata con el Estado.

En las operaciones de créditos garantizadas con prendas con registro en que intervengan instituciones bancarias se abonará el total del impuesto de acuerdo a la escala fijada por la Ley Tarifaría.

Agentes de retención – Responsabilidad.
ARTÍCULO 262º.- Los bancos, sociedades, compañías de seguros, empresas y entidades similares, que realicen operaciones que constituyan hechos imponibles a los efectos del presente Titulo, efectuaran el pago de los impuestos correspondientes por

cuenta propia y de sus codeudores como agentes de retención ajustándose a los procedimientos de percepción que establezca el Poder Ejecutivo.

Al efecto son responsables directos del pago total de los impuestos respectivos.

Documentos no repuestos – Responsabilidades.

ARTÍCULO 263º.- En los casos de presensación ante cualquier oficina publica de documentos por los que no se hubieren abonado el impuesto correspondiente, será responsable del pago de impuestos y multa en su caso el, que presentare los documentos.

Igual responsabilidad alcanza el tenedor de documentos que no estuvieran debidamente repuestos.

CAPITULO III

De las exenciones

Entidades.

ARTÍCULO 264º.- Estarán exentos del pago del presente impuesto además de los autorizados por leyes especiales:

1) El Estado Nacional;
2) El Estado Provincial;
3) Las dependencias y reparticiones nacionales y provinciales y demás entidades publicas;
4) Los entes municipales;
5) Las asociaciones vecinales, patronales, profesionales, de trabajadores, deportivas y estudiantiles con personería jurídica o gremial;
6) Los colegios y escuelas y las cooperadoras escolares nacionales o provinciales autorizadas o reconocidas;
7) Las sociedades de socorro mutuos inscriptas en el Registro Nacional;
8) Las sociedades cooperativas constituidas conforme a la Ley Nacional 11.388.

Actos, contratos y operaciones.

ARTÍCULO 265º.- Estarán también exentos del pago del presente impuesto y de toda otra clase de impuesto, tasas o gravámenes provinciales los actos, contratos u operaciones que a continuación se expresa:

a) Finanzas que se otorguen a favor del Fisco Nacional, Provincial o Municipal en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos;
b) Actos o contratos que se otorguen bajo regimenes de la Ley Orgánica de Colonización;
c) Actas, Estatutos y otros documentos habilitantes no gravados expresamente que se inserten o transcriben en las escrituras publicas;
d) Contratos de prenda agraria que garanticen prestamos de, o para la compra de semillas, acordados a los agricultores de la Provincia;
e) Los documentos o contratos referentes a la constitución, otorgamiento, amortización, ampliación, renovación, inscripción, o cancelación de las operaciones de crédito para la vivienda familias propias celebrada con el banco Hipotecario Nacional;

f) Las operaciones referentes a la constitución , otorgamiento, amortización, renovación, ampliación, inscripción o cancelación de los prestamos que efectué en el territorio provincial o que deben producir sus efectos en él, el Banco Nacional de Desarrollo hasta el monto que fije la Ley Tarifaría;
g) Contratos de prendas agrarias o con registro hasta el monto que fije la Ley Tarifaría;
h) Cartas – poderes o autorizaciones para intervenir en las acciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, otorgadas por empleados y obreros o sus causas ambientes;
i) Los prestamos a los empleados públicos otorgados por cualquier institución oficial;
j) Las transferencias de automotores provenientes de venta facturadas directamente por los fabricantes o sus concesionarios y/o agentes;
k) Las garantías hipotecarias por saldos de precios, en las transferencias de inmuebles entre los mismos contratantes en el mismo acto;
l) En los casos de transformación de una sociedad en otra de tipo jurídico distinto cuando haya sido prevista la transformación en la ley, contrato o estatuto, constitutivo de la sociedad, con excepción de los casos previstos en el artículo 278º, inc. c) de este Código.
m) La emisión y percepción de acciones liberadas provenientes de la capitalización del saldo de revalúo contable establecido de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nacional Nº 17.335 así como las modificaciones de contratos sociales – cualquiera sea la forma de la sociedad – o de los estatutos, en la medida que estén determinados por la misma causa.

Las capitalizaciones o distribuciones de acciones recibidas de otras sociedades, con motivo del revalúo impositivo y contable establecido por la Ley Nacional Nº 17.335.

Operaciones de carácter comercial y bancario.

ARTÍCULO 266º.- Están exentos además del impuesto de sellos operaciones de carácter comercial y bancario siguientes:

a) Letras y pagarés hipotecarios con notas de escribanos públicos;
b) Letras y pagares que otorguen la Nación, Provincia, y entes Municipales, sus endosos y cesiones;
c) Cuantas de Banco a Banco o los depósitos que un banco efectúe en otro Banco, siempre que no devenguen intereses y sean realizados dentro de la jurisdicción provincial;
d) Recibos de sueldo, salarios y viáticos de empleados, obreros y jubilados de la Administración Publica, reparticiones antárticas o entes municipales;
e) Depósitos a plazos o en cajas de ahorros que no hubieren devengado interés;
f) Valen que no consiguen la obligación de pagar sumas de dinero y las simples constancias de remisión entregas de mercaderías o notas de pedidos de las mismas;
g) Las boletas que expidan los comerciales como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio;
h) Los giros postales y los recibos que en el se otorguen;
i) Constancias de pagos que en los libros de sueldos y jornales se consiguen por los establecimientos comerciales e industriales siempre que se otorgue recibo por separado, por las mismas sumas expresadas en dicha constancia;

j) Los recibos otorgados por los obreros que perciban indemnizaciones en virtud de las Leyes Nacionales Nº 9688, 11.729 y sus disposiciones conexas.

CAPITULO IV

De la base imponible.

Determinación – Monto imponibles – Ajuste a enteros.
ARTÍCULO 267º.- En todos los casos, salvo lo previsto expresamente en este Código u otra Ley la liquidación del impuesto proporcional, se hará sobre el importe de la operación, valor contractual, valuación fiscal o valores estimados, según corresponda y su monto se ajustara por exceso a enteros de diez pesos.

Transmisiones onerosas.
ARTÍCULO 268º.- En las transmisiones de la nuda propiedad, se liquidara el impuesto pertinente sobre el monto del avalúo fiscal o el precio convenido si fuera mayor que aquel. Igual procedimiento se adoptará en toda transmisión a titulo oneroso.

Hipotecas.
ARTÍCULO 269º.- En los casos de hipotecas que afecten conjuntamente inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción de la Provincia, la liquidación debe efectuarse sobre el avalúo fiscal del o de los inmuebles situados en la Provincia.. En ningún caso la liquidación debe hacerse sobre una suma mayor a la del crédito que garantiza la hipoteca.

Cuando la hipoteca garantiza especialmente la emisión de "debenturas" afianzados con garantía flotante, la liquidación de los gravámenes aplicables a la hipoteca debe hacerse sobre el avalúo fiscal de los inmuebles.

En ningún caso debe hacerse la liquidación sobre una suma mayor a la de la emisión.

División de condominio.
ARTÍCULO 270º.- En la división de condominio de inmuebles la liquidación debe hacerse sobre el avalúo fiscal. Si la división es parcial la liquidación debe hacerse sobre en avalúo que corresponde a la superficie sustraída al condominio.

Cancelaciones de cualquier derecho real.
ARTÍCULO 271º.- En las cancelaciones totales o parciales de cualquier derecho real, la liquidación debe hacerse sobre el monto de la obligación originaria o sobre el monto parcial cancelado, en su caso.

Posesión veinteñal
ARTÍCULO 272º- En los juicios de posesión veinteñal, el monto imponible será el que resulte de la tasación del inmueble que, en cada caso practique la Dirección de Catastro en el momento de la adjudicación.

Concesiones.
ARTÍCULO 273º.- En los contratos de concesiones, sujeciones o transferencias o sus prorrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de concesión o de los mayores valores resultantes.

Si no se determina valor, el impuesto se aplicara sobre el capital necesario para su explotación, teniendo en cuenta la importancia de la obra e inversiones a realizarse o, en su defecto, los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación y el dinero necesario a su desenvolvimiento.

Permutas.

ARTÍCULO 274º.- En las permutas de inmuebles el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los bienes que se permuten o mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiese inmuebles y muebles, el impuesto se liquidará sobre el avalúo fiscal de aquellos o mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta correspondiese bienes muebles únicamente el impuesto se liquidará sobre el valor estimado que fije la Dirección General, previa tasación que fijara la misma.

En caso de corresponderse en la permuta inmuebles situados fuera de la Jurisdicción de la Provincia, deberá probarse con instrumente autentico, la tasación fiscal de los mismos.

Cesiones de acciones y derechos.

ARTÍCULO 275º.- En las cesiones de acciones y derechos y transacciones de acciones y derechos referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre el precio convenido, si fuese mayor que el de la valuación fiscal; si fuera menor se aplicará sobre esta ultima. A los efectos de la aplicación de esta disposición, si los inmuebles objeto del contrato, no estuvieran incorporados al padrón fiscal deberá procederse a su inclusión previa valuación por la Dirección General de Catastro.

Rentas vitalicias.

ARTÍCULO 276º.- En las rentas vitalicias para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta, cuando no pudiera establecerse su monto se tomara como base de una renta mínima de siete por ciento (7%) anual de avalúo fiscal o tasación judicial, computándose también diez años.

Usufructo uso y habitación.

ARTÍCULO 277º.- En los derechos reales de usufructo, uso y habitación cuyo valor no este expresamente determinado, el monto se fijara de acuerdo con lo dispuesto en el articulo anterior.

Sociedades.

ARTÍCULO 278º.- En los contratos de constitución de sociedad o ampliación de su capital, celebrado por instrumento publico o privado, el impuesto se liquidará sobre el monto del capital social o de la ampliación, o en su caso, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si alguno de los socios integrase con bien inmueble su aporte, se deducirá del capital social la suma que corresponda a sus avalúos fiscales o el valor atribuido en el contrato, si fuese mayor que el de la ablución fiscal, sobre lo que se aplicará, en liquidación independiente, el impuesto establecido para toda transmisión de dominio a titulo oneroso;
b) Cuando el aporte consista en un fondo de comercio o en el activo y pasivo de una entidad civil y comercial y el mismo estuviere constituido por inmuebles, se aplicará el impuesto sobre el capital social

Si se hallare constituido por uno o mas inmuebles, primeramente se liquidara el impuesto establecido para las operaciones inmobiliarias, sobre el importe de la valuación fiscal o mayor valor que resulte del contrato o de estimación de balance y, si dicho valor imponible resultare superior al del capital social, el impuesto resultante será el único aplicable. En todos los casos de constitución, como así mismo de transferencias, transformación, ampliación, disolución, prorroga, liquidación o retiro de socios de sociedades civiles y comerciales se acompañará copia del balance o inventario suscripto por contador publico matriculado en la Provincia, aun cuando el acto se hubiera otorgado fuera de su jurisdicción.

Toda reserva facultativa o extraordinaria que permanezca dos ejercicios consecutivos se reputara como aumento de capital.

c) Cuando la transformación de una sociedad en otra de tipo jurídico distinto no haya sido prevista en el contrato estatutos constitutivos de la sociedad, o habiéndolo sido, al realizarla, se aumente el capital, se prorrogue la duración de la sociedad o se sustituyan los socios, se pagara el impuesto que corresponda a la nueva sociedad sobre el aumento del capital o sobre el total del capital si se prorrogara su duración o sustituyera los socios aplicando las normas de los incisos anteriores.

Sociedades constituidas en otras jurisdicciones.

ARTÍCULO 279º.-Las sociedades constituidas en otra jurisdicción, abonarán el impuesto proporcionalmente a los bienes radicados en la Provincia de Corrientes, tengan o no sucursales o agencias y sobre el capital asignado en el contrato o en otro acuerdo o resolución. En el caso de no establecerse dicha base imponible en la forma precedente, se hará por estimación de la Dirección General.

Sociedades de hecho.

ARTÍCULO 280º.-Las sociedades de hecho que no hubieran satisfecho el impuesto a la fecha de su constitución, deberán hacerlo efectivo en el momento de regularizarse o cuando llegare a conocimiento de la Dirección, a excepción de aquellas que, al convertirse e regulares retrotraigan sus efectos a un periodo que no exceda de seis meses.

Sociedades anónimas.

ARTÍCULO 281º.- En los contratos de constitución de sociedades anónimas el impuesto se pagara sobre el importe total del capital suscripto

Sociedades anónimas – Constitución provisional.

ARTÍCULO 282º.- Cuando para la formación de las sociedades anónimas se adopte la forma de constitución provisional, el impuesto se pagara en el acto de la constitución definitiva debiendo debiendo abonarse en el acto de la constitución provisional el impuesto fijo correspondiente que establezca la Ley Tarifaria.

Disolución y liquidación de sociedades.

ARTÍCULO 283º.- En las disoluciones y liquidaciones de sociedades, el monto imponible será la parte efectiva que se adjudique a cada socio, debiendo observarse para la liquidación del impuesto la regla del articulo 278º. Las mismas reglas se seguirá cuando se trate de transferencias de fondos de comercio, ampliaciones de capital y

transformaciones de sociedades cuyo monto imponibles será, en cada caso, el importe de la transferencia, monto de la ampliación y capital de la nueva sociedad que se transforme.

Prestamos.

ARTÍCULO 284º.- En los contratos de prestamos comercial o civil, garantidos con hipoteca, constituidos sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad liquida, el impuesto se aplicará sobre el avaluó fiscal del o de los inmuebles situados en la Provincia.

En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo.

Locación.

ARTÍCULO 285º.- En los contratos de locación o sublocación de inmuebles que no fijen plazos, se tendrá como monto total de los mismos, el importe de dos años de alquileres en los urbanos y cinco en los rurales.

Cuando establezca un plazo con cláusula de opción a una prorroga del mismo esta se computara a los efectos del impuesto; si se establecen cláusulas con plazos de renovación automáticas o tácticas, el monto imponible será igual al importe de diez años de arrendamiento sin perjuicio de ambos casos, de la devolución pertinente si no se hiciera uso de la opción.

Si esos contratos estipulasen finanzas se procederá en igual forma.

Locación de servicio.

ARTÍCULO 286º.- En los contratos de locación de servicios que no fijen plazo, se tendrá como monto total de los mismos el importe de cinco años de retribución, sin perjuicio de la devolución pertinente en caso de que el cumplimiento del contrato fuera por un termino menos.

Las prorrogas o renovaciones tácticas se juzgaran de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Suministro de energía eléctrica.

ARTÍCULO 287º.- En los contratos de suministro de energía eléctrica, que no contengan las cláusulas necesarias para determinas el monto imponible en consideración a la retribución normal que debe pagar el consumidor durante su vigencia, la Dirección General requerirá a la oficina técnica respectiva practique el calculo de acuerdo con las tarifas convenidas y consultando la importancia del servicio a prestar.

Suministro de mercaderías.

ARTÍCULO 288º.- En los contratos de aprovisionamiento o suministro de cualquier clase de mercaderías a reparticiones publicas o privadas o a empresas particulares, cuando solo figuren en ellos los precios unitarios, se pagara el impuesto sobre la cantidad que se calcule ascenderá la provisión total, debiendo, al terminarse el contrato, procederse al ajuste.

Explotación agrícola o ganadera.

ARTÍCULO 289º.- En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera (de aparcería o sociedad) con la obligación por parte del agricultor o ganadero de entregar el propietario o arrendatario del bien cedido un porcentaje de la cosecha o de los procreas, el impuesto no liquidara presumiéndose una renta anual equivalente al

siete por ciento (7%) del avalúo fiscal, por unidad de hectárea sobre el total de su superficie afectada a la explotación, multiplicando el valor resultante por el numero de años de la vigencia del contrato.

Esta norma para la liquidación del impuesto se observara en los contratos que estipulen, simultáneamente retribuciones en especies y dineros si la retribución excediera del siete por ciento (7%) de la valuación fiscal del impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución.

Depósitos a plazo.

ARTÍCULO 290º.- A los efectos de la liquidación del impuesto sobre depósitos a plazos se observarán las siguientes disposiciones:

a) En los depósitos a plazo se procederá a liquidar el impuesto tomando como base los mínimos numerales utilizados para la acreditación de los intereses;
b) Cuando los depósitos se hubieran hecho en monedas extranjeras, el impuesto se liquidara previa a la conversión que corresponda a moneda corriente, tomándose el tipo de cambio de día de la liquidación de aquel;
c) En los depósitos a plazos que figuren a la orden conjunta o reciprocas de dos o mas personas, el impuesto se liquidara sobre la base de los numerales que arroje la cuenta sin que proceda subdivisión alguna en consideración al numero de los titulares de l deposito;
d) Deberán acumularse los depósitos que estén a la orden de una misma persona, a la orden reciproca o conjunta con otra, dividiéndose el impuesto por persona, quedando exceptuados de la acumulación los depósitos de incapaces que estén a la orden de sus respectivos tutores o curadores.

Cuenta corriente.

ARTÍCULO 291º.- A los efectos de la liquidación del impuesto sobre los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto, se observarán las siguientes reglas:

a) En todos los casos el impuesto deberá aplicarse sobre la totalidad de las sumas acordadas, se haga o no uso del crédito;
b) Si una cuenta tiene saldos deudores transitorios el impuesto deberá cobrarse al día que fuere descubierto, aplicándose el impuesto sobre el saldo mayor.
 Se entenderá por saldo deudor transitorio aquel que quedare al cerrar las operaciones del día; si fuere cubierto antes del cierre diario de las operaciones, no se tomará en cuenta;
c) En los casos de crédito acordados sin vencimiento determinado, el impuesto se liquidara por un periodo de noventa (90) días y así, sucesivamente hasta su terminación, siempre sobre el saldo mayor.
 Si el plazo excedente no llegare a noventa días se computara el periodo íntegramente.

Acciones

ARTÍCULO 292º.- En la emisión o transferencia de acciones la liquidación debe hacerse independientemente sobre el valor de cada acción emitida o transferida.

Recibo otorgados por escritura.

ARTÍCULO 293º.- En los recibos otorgados `por escritura publica o privada, la liquidación debe hacerse sobre el importe que declara recibir en el respectivo acto.

Compra – venta en general.

ARTÍCULO 294º.- En los contratos de compra-venta de frutos, productos o mercaderías en general, en que no se fije plazo y se estipule su entrega en cantidades y precio variable, el monto imponible se determinará tomando el promedio que resulte en un periodo de cinco (5) años.

Declaración estimativa.
ARTÍCULO 295º.- Cuando el valor de los actos sujetos a impuestos proporcionales sea indeterminado, las partes formularán al pie del instrumento una declaración estimativa de su monto, la cual podrá ser aceptada o impugnada por la Dirección General. Se presumirá que la estimación ha sido aceptada cuando los instrumentos presentados a la Dirección General, dentro del término reglamentario de habilitación, fueran visados sin observación.

Estimado de oficio.
ARTÍCULO 296º.- Cuando al pie del instrumento no se estime el valor del acto sujeto a impuesto o fuera impugnada la declaración efectuada por las partes, la Dirección establecerá el monto con arreglo a los elementos de información existentes a la fecha del acto.

Diferencias de estimaciones.
ARTÍCULO 297º.- Cuando la estimación de las partes sea inferior a la que practique la Dirección General, se integrara sin multa la diferencia de impuesto, siempre que los instrumentos se presten para su visación dentro del termino reglamentado de habilitación.

Computo de tiempo – Monto imponibles.
ARTÍCULO 298º.- a los efectos del pago del impuesto de sellos, se computara el mes y año de acuerdo a las leyes de fondo y con respecto a su valor se cobrará sobre enteros de uno ($1.00) hasta diez ($10.00) pesos cualquiera sea la escala; sobre enteros de diez ($10.00) pesos en adelante, cuando la alícuota sea por mil (%) y siempre sobre enteros de uno ($1.00) cuando la alícuota sea por ciento (%).

Conversión.
ARTÍCULO 299º.- En los actos, contratos y obligaciones a oro, la conversión se efectuará al tipo que tenga fijado el Banco Central y si fuera en moneda extranjera, el monto imponible deberá establecerse al tipo de cambio vigente a la fecha del otorgamiento.

CAPITULO V

Del Pago.

Plazos.
ARTÍCULO 300º.- Los impuestos proporcionales y fijos serán abonados dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a contar desde el día siguiente del otorgamiento del acto antes de su vencimiento si el plazo fuera menos; en los caos de actos y contratos sujetos para su validez, a la aprobación de la autoridad administrativa o judicial, el plazo para reponer comenzará a regir el día siguiente de dicha aprobación.

Los demás derechos al presentarse, ordenarse o registrarse el acto.

El cumplimiento de esta disposición se justificará con el sello fachador de

expedido de valores o con la fecha del recibo otorgado por la entidad recepcionista y abonarán conforme a las siguientes reglas:

a) Extendido los instrumentos en papel sellado por el valor respectivo;
b) Habilitando con estampillas fiscales los instrumentos extendidos en papel sea de inferior valor;
c) Por medio del timbrado especial efectuado por la impresión oficial en formularios u otros papeles;
d) Mediante depósitos que se realicen en las entidades habilitadas al efecto, en formularios especiales.

Declaración jurada.

La Dirección General cuando considere conveniente podrá disponer que el impuesto de sellos se abone por medio de declaraciones juradas que deberán ser presentadas en la forma y plazo que la Dirección determine.

Seguros.

Las compañías de seguros que realicen contratos de resguardo sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Provincia, deberán comunicar semestralmente bajo declaración jurada dichas circunstancias, considerándose semestre el lapso que corre desde el uno (1) de enero al treinta (30) de junio y desde el uno (1) de julio al treinta y uno (31) de Diciembre de cada año. Dentro del termino de treinta (30) días de vencido cada semestre remitirá la correspondiente declaración jurada, que involucrará, todas las operaciones realizadas dentro de los seis (6) meses anteriores, agregando giro o valor postal a la orden de la Dirección General de Rentas, sobre Corrientes, por el monto que arroje la liquidación que practique, la que queda sujeta a la aprobación de la Dirección General. Se tomará como fecha de pago del impuesto de sellos el día de la emisión del valor que cubre la liquidación de cada semestre.

Actos realizados fuera de la Provincia.

ARTÍCULO301º.- Los actos, contratos, negocios, operaciones, y/o servicios, realizados fuera de la Provincia, abonarán los impuestos y tasas desde el momento de su presensación ante cualquier autoridad u oficina pública de la jurisdicción, ka que pondrá cargo de presensación desde cuya fecha correrá el término establecido en el articulo 300. Para satisfacer los gravámenes.

Sucursales de sociedades.

ARTÍCULO 302º.- Las sociedades con domicilio fuera de la Provincia, que instalen sucursales dentro de ellas, pagarán el impuesto al solicitar la inscripción del contrato social en el Registro Publico de Comercio.

Publicación pago de impuestos.

ARTÍCULO 303º.- Al otorgarse una escritura pública en que ella se hubiera abonado el impuesto al acto o contrato de que se trata, bastará que este se agregue al protocolo del escribano a los efectos de publicar el pago del impuesto.

Pago fuera de plazo.

ARTÍCULO 304º.- La falta de pago dentro de los plazos fijados en los artículos anteriores, será considerada infracción y penda con los recargos que en cada caso determina este Código.

Actos instrumentados privadamente.
ARTÍCULO 305º.- En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente y que tengan mas de una hoja, el pago del impuesto deberá constar en la primera y las demás ser habilitadas con un valor equivalente al sellado de actuación.

Ejemplares o copias.
ARTÍCULO 306º.- Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias, se observará para con el original el mismo procedimiento del articulo anterior y en los demás, deberá reponerse cada hoja con el valor fiscal equivalente al sello de actuación.

TITULO OCTAVO

IMPUESTO A LAS APUESTAS MUTUAS

CAPITULO I

Del hecho imponible.

Determinación.
ARTÍCULO 307º.- Por las apuestas mutuas que sobre el resultado de carreras de caballos, se realicen en el territorio de la Provincia, se pagará el impuesto que fije la Ley Tarifaría.

Autorización.
ARTÍCULO 308º.- Solo podrán autorizarse, con la intervención de la Dirección General, las que se formalicen por instituciones, asociaciones o comisiones oficialmente, tengan o no personería jurídica.

CAPITULO II

De los contribuyentes y responsables

Contribuyentes – Definición.
ARTÍCULO 309º.- Son contribuyentes de impuesto establecido en el presente titulo, los apostadores de dinero sobre resultados de carreras de caballos a correrse dentro o fuera del territorio de la Provincia.

Responsabilidad y pago del impuesto.
ARTÍCULO 310º.- Son responsables del impuesto y están obligados a asegurar su pago, las instituciones, asociaciones o comisiones que formalicen las apuestas.

CAPITULO III
Del pago

Termino.
ARTÍCULO 311º.- El impuesto previsto en el presente Titulo será abonado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de realizadas las apuestas sobre el resultado de cada carrera de caballo, en los formularios y condiciones que establezca la Dirección General.

CAPITULO IV
De las infracciones.

Sanciones.
ARTÍCULO 312º.- Las infracciones a las disposiciones del presente Titulo serán sancionadas en la forma prevista por este Código.

TITULO NOVENO
IMPUESTO DE LOS AUTOMOTORES

CAPITULO I

Del hecho imponible.

Definiciones.
ARTÍCULO 313º.- Por los vehículos automotores radicados en la Provincia se pagará un impuesto único de acuerdo con la cuota que fije la Ley Tarifaría.

Los entes municipales no podrán percibir gravámenes, por ningún concepto, que afecten a los vehículos automotores radicados en la Provincia.

Radicación.
ARTÍCULO 314º.- A los efectos del presente Titulo considerarse radicado en la Provincia todo vehiculo que se encuentre dentro de su territorio, salvo los casos previstos en el presente Titulo.

Chapas.
ARTÍCULO 315º.- El pago de este impuesto es requisito previo para obtener la chapa de identificación otorgada por el organismo competente.

Altas y bajas.
ARTÍCULO 316º- Por los automotores que no estuvieran inscriptos se pagará el impuesto en la siguiente proporción: el ciento por ciento (100%) si la inscripción se realizara en el primer trimestre del año; el setenta y cinco por ciento (75%) si se efectuara en el segundo; el cincuenta por ciento (50%) si fuera en el tercero y el veinticinco por ciento (25%) si se hiciera en el cuarto.

Los vehículos automotores que deban darse de baja por las causales mencionadas en el artículo 317º, abonarán el impuesto en la siguiente proporción: el veinticinco por ciento (25%) si la baja se realizara en el primer trimestre del año; el

setenta y cinco por ciento (75%) si fuera en el tercero y el ciento por ciento (100%) si se hiciera en el cuarto.

Pago anual.
ARTÍCULO 317º.- Todos los vehículos que figuren en dicho Registro estarán sujetos al pago del impuesto anual, salvo que el propietario comunique a la Dirección el retiro del vehiculo del territorio de la Provincia o su inutilización definitiva como tal, la fecha para considerar el pago de los gravámenes será la de presensación en la Dirección General de la solicitud de baja.

Transferencias de dominio.
ARTÍCULO 318º.- Los propietarios de automotores están, también, obligados a comunicar su transferencia de dominio a la Dirección a los efectos de su registro. Solo después de su inscripción las enajenaciones producirán efecto contra terceros.

En los casos de ventas o transferencias del automotor deberá quedar archivado, en la Dirección, un ejemplar del correspondiente documento de transmisión firmado por ambos intervinientes y habilitado con el estampillado que acredite el pago del impuesto al acto.

Verificación de motor y domicilio.
ARTÍCULO 319º.- En todos los casos de transferencia, la autoridad policial del lugar deberá certificar previamente que la numeración del motor y/o chasis no aparece ostensiblemente adulterada; si la misma resultara dudosa, realizará la investigación correspondiente y dejará constancia en el legajo respectivo y en el recibo de patente del vehiculo del resultado de dichas averiguaciones. También la policía autenticará el domicilio del adquiriente y las firmas.

Unidades incorporadas al régimen nacional.
ARTÍCULO 320º.- Las unidades incorporadas al régimen de la Ley Nacional Nº 14.467 cumplirán las disposiciones del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y las que surjan de este Código y disposiciones conexas.

CAPITULO II

De los contribuyentes y demás responsables.

Definición
ARTÍCULO 321º.- Son contribuyentes de este impuesto los propietarios de vehículos.

Son responsables, además, del pago del impuesto, todas las personas que conduzcan vehículos que no hayan satisfecho el impuesto dentro de los términos establecidos y los que hagan conducir.

Igualmente serán responsables, en el mismo caso, los dueños de garajes públicos o lugares de depósito en que estén guardados los vehículos que no hayan pagado el impuesto, sin perjuicio del derecho de repetición contra el propietario.

CAPITULO III

De la base imponible.

Clasificación.

ARTÍCULO 322º.- A los efectos de la aplicación del impuesto y su inscripción en el registro competente, los vehículos se distinguirán de acuerdo con su naturaleza en los tipos que se establecen en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 323º.- Los vehículos denominados automóviles, automóviles rurales y ambulancias, se clasificarán en las categorías que, de acuerdo con su peso, establezca la Ley Tarifaria.

Por esta clase de vehículos no se admitirá cambio de categorías, si no solo su transformación en camiones o camionetas destinadas a transporte de carga.

Camiones, camionetas, acoplados.

ARTÍCULO 324º.- Los vehículos denominados "camiones", "camionetas", "pick-up", "jeep" y/o "acoplados" destinados al transporte de carga y vehículos de transporte colectivo de pasajeros, se clasificarán en las categorías que, de acuerdo con su peso y capacidad de carga establezca la ley Tarifaria.

Para esta clase de vehículos, se admitirá el ascenso de categoría, pero no el descenso. Se admitirá además, su transformación en vehículos de otro tipo; se regirán por la clasificación contenida en el presente Capítulo.

Vehículos de uso especial.

ARTÍCULO 325º.- Los vehículos automotores de características particulares, destinados a un uso especial, se clasificarán de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) Los vehículos denominados, " camión – tanque" y " camión jaula" se clasificaran según las normas del articulo 324º;
b) Los vehículos automotores denominados " camionetas rurales" o similares, cuyo fin principal sea el transporte de personas, se clasificaran según las normas del articulo 323º;
c) Los vehículos denominados "auto – ambulancias" se clasificarán según las disposiciones del articulo 323º;
d) Los vehículos denominados " casa – rodantes " dotados de propulsión propia y los acoplados del mismo tipo, se clasificarán según las disposiciones del articulo 323º;
e) Los vehículos utilizados de manera que sus acciones se complementen recíprocamente, constituyen una unidad de las denominadas " semi-remolque" y se clasificarán como dos vehículos separados, debiendo considerarse el automotor delantero como vehiculo de tracción, sujeto a las disposiciones del inciso f) de este articulo, tanto que su parte trasera debe ajustarse a lo establecido en el articulo 324º;
f) Por los vehículos destinados a tracción exclusivamente, se clasificará, según las normas del Art. 323º;
g) Por la motocicletas con o sin " sidecar" y los triciclos de repartos accionados a motor, las motonetas y similares se pagará el impuesto que establezca la Ley Tarifaria;
h) Por las bicicletas motorizadas se pagará el impuesto que establezca la Ley Tarifaria.

Vehiculo trasformado.
ARTÍCULO 326º.- Cuando un vehiculo sea transformado de manera que implique un cambio de uso o destino, deberá abonarse el impuesto que corresponda a la nueva clasificación de tipo y categoría, conforme lo dispuesto en el presente Capítulo.

Devolución de chapas – Certificación de gravámenes.
ARTÍCULO 327º.- No podrán inscribirse automotores provenientes de extraña jurisdicción sin que se acompañe previamente certificación de baja de vehiculo debidamente autenticada, expedida por autoridad competente de la jurisdicción de origen. El impuesto se abonará conforme al artículo 316º.

CAPITULO IV

De las exenciones.

Enumeración.
ARTÍCULO 328º.- Están exentos del pago del presente impuesto:

a) Los vehículos automotores de propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal y sus reparticiones autárquicas y descentralizadas;
b) Los vehículos automotores de propiedad de legisladores y magistrados del Poder Judicial de la Provincia y la Nación, destinados a su uso particular;
c) Los vehículos denominados “trayllers” sin propulsión propia, siempre que sean afectados a fines no lucrativos;
d) Los vehículos automotores de propiedad del Cuerpo Consular y Diplomático extranjero acreditado en nuestro país de los Estados con los cuales exista reciprocidad y al servicio de sus funcionarios;
e) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la Ley Nacional Nº 12.153 sobre adhesión a la Convención Internacional de Paris del año 1926;
f) Los vehículos cuyo fin especifico no sea el transporte de personas o cosas aunque a veces deban circular accidentalmente por vía publica (maquina de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares) ;
g) Los acoplados de turismo cuyo pero, incluida la carga máxima, no exceda de mil kilogramos. Si sobrepasara este peso, se aforará conforme a las disposiciones del articulo 323º;
h) Los vehículos automotores de propiedad del Arzobispado y de los Obispados con jurisdicción en territorio Provincial.

CAPITULO V

Del pago y la inscripción

Plazo.
ARTÍCULO 329º.- El pago del presente impuesto se efectuará dentro del plazo que fije anualmente el Poder Ejecutivo, cuando los vehículos estén inscriptos en la Provincia y en cualquier otro momento del año cuando se solicite su inscripción.

Inscripción – Radicación – Plaquetas.

ARTÍCULO 330º.- El impuesto debe abonarse en el lugar de radicación de la unidad.

El contribuyente que haya pagado el impuesto que establece el presente Titulo recibirá como comprobante, además del recibo correspondiente, una plaqueta distintivo de metal que llevara impreso el año de pago y un juego de chapas de identificación en el caso que el vehiculo no corresponda incorporarse al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

TITULO DECIMO
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIO

CAPITULO I
De los Servicios retributivos.

Determinación.

ARTÍCULO 331º.- Por los servicios que preste la administración o la Justicia Provincial y que por disposiciones de este titulo o de leyes especiales están sujetos a retribución, deberán pagarse, por quien sea contribuyente o responsable, las tasas cuyo monto fije la Ley Tarifaria de conformidad con este Código, salvo la disposición del articulo Nº 3138 del Código Civil.

Por los servicios de extensión pecuaria, de contralor y estadística de producción, de de autenticación o habilitación de guías, de certificado de compra-venta de ganado y/o transporte de productos pecuarios; los controles camineros, de carga, arreos y trasbordos; y de todo otro trámite necesario para documentar, inspeccionar su producción se pagará por todos los conceptos señalados precedentemente la tasa global que fije la Ley Tarifaria.

Para la aplicación de las tasas rigen supletoriamente, las disposiciones del titulo Séptimo, Libro Segundo de este Código.

Formas de Pago.

ARTÍCULO 332º.-Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, las tasas serán pagadas por medio de sellos y serán aplicables las disposiciones de este Código o las que el Poder Ejecutivo establezca con respecto a la forma de pago.

Tasas mínima.

ARTÍCULO 333º.- La tasa mínima en las prestaciones de servicios sujeta a retribución proporcional será la que fije la Ley Tarifaria.

CAPITULO II
Servicios Administrativos.

Actuación en papel sellado.

ARTÍCULO 334º.- Salvo disposición contraria las actuaciones ante la Administración Publica y entidades autárquicas y descentralizadas, deberán realizarse en papel sellado del valor que determine la Ley Tarifaria.

CAPITULO III
Actuaciones Judiciales.

Sellado de actuación.

ARTÍCULO 335º.- Las actuaciones ante las autoridades judiciales deberán realizarse en sellados de valor que determine la Ley Tarifaria, la que también fijará las tasas aplicables a los distintos actos judiciales que sean pasibles de gravámen.

Tasa proporcional de Justicia.

ARTÍCULO 336º.- Además de las tasas para las actuaciones judiciales, los juicios que se inicien ante las autoridades judiciales están sujetos al pago de una tasa proporcional que fijará la Ley Tarifaria y que se aplicará en la siguiente forma:

a) En relación al monto de la demanda, en los juicios por sumas de dinero y al importe de un año de alquiler, en los juicios de desalojo del inmueble;
b) En los juicios ordinarios, posesorios o informativos de prescripción que tengan por objeto inmuebles, sobre la base del avalúo;
c) En los juicios sucesorios, en relación con la valuación que resulte para la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, tasación judicial o venta, tomándose la base del mayor valor, conforme a las reglas prescriptas en el presente Código. Cuando se trate de muebles o semovientes, la tasa se aplicará sobre la tasación aplicada en el juicio o su producido en caso de venta, si resultare mayor. Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un causante, se aplicará el gravámen independientemente, sobre el haber bruto de cada una de ellas. Se procederá en la misma forma en el caso de inscripciones o protocolizaciones de declaratorias de herederos o testamentos requeridos para exhortos;
d) En los juicios de convocatoria de acreedores, de quiebra o concurso civil, se tomará por base el monto de los bienes del activo denunciados por el deudor.

Solidaridad.

ARTÍCULO 337º.- Las partes que intervengan en los juicios responden solidariamente, del pago de la tasa proporcional de justicia conforme a las siguientes reglas:

a) En los juicios contenciosos se pagará la mitad de la tasa al deducir la demanda y el resto en la primera oportunidad en que el demandado se presente por cualquier motivo relacionado con la acción;
b) En los casos de juicios de jurisdicción voluntaria se pagará la tasa íntegramente por la parte recurrente; tratándose de juicios contra ausentes o personas inciertas o seguidos en rebeldía, el gravámen correspondiente a la parte demandada se abonará por el actor a llamar autos para sentencia;
c) El gravámen correspondiente a la parte actora, en los juicios de alimentos y litis expensas, será repuesto al realizarse la primera percepción;
d) En los juicios sucesorios se pagará el gravámen inmediatamente después de pagarse el impuesto a la trasmisión gratuita de bienes, sin perjuicio de integrarse cualquier diferencia si se comprobase la existencia de otros bienes;
e) En las convocatorias de acreedores, juicios de quiebras y concurso civil a petición del deudor, al iniciarse estas, de acuerdo al activo denunciado por el deudor, sin perjuicio de la ampliación correspondiente al activo aprobado por la junta de verificación a que se refiere la Ley de Quiebras, en cuyo caso el impuesto correspondiente a la aplicación, deberá ser satisfecho antes de la liquidación o transferencia de los bienes;
f) En las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados sobre el pasivo verificado en el concurso de quiebra.

Pagos.
ARTÍCULO 338º- En caso de deudas sobre la oportunidad en que debe satisfacerse la tasa de justicia, deberá hacerse efectiva ésta al presentarse la primera petición.

Costas.
ARTÍCULO 339º.- La tasa proporcional de justicia forma parte de las costas y será soportada en definitiva por las partes, en la proporción que dichas costas sean satisfechas.

Tercerías.
ARTÍCULO 340º.- Las tercerías serán consideradas, a los efectos de la tasa proporcional de justicia, como juicios independientes al principal.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Enumeraciones.
ARTÍCULO 341º.- No se hará efectivo el pago de las tasas retributivas de servicios en las siguientes actuaciones administrativas:

a) Las iniciadas por el Estado Nacional, Provincial o Comunal, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas;
b) La Iglesia en lo referente al culto;
c) Peticiones y presentaciones ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos;
d) Licitaciones por títulos de deuda publica;
e) Las Asociaciones Patronales, Vecinales, Profesionales de Trabajadores, Estudiantiles y Deportivas.
f) Las promovidas por motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo , en la parte correspondiente a los empleados y obreros y sus causas-habientes, así como las denuncias y demás actuaciones promovidas ante autoridades competentes, por cualquier personas o entidad sobre infracciones a las leyes obreras e indemnización por despidos, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
g) Expedientes de jubilaciones y pensiones, devoluciones de descuentos y documentos que deben agregarse a los mismos como consecuencia de su tramitación;
h) Expedientes que tengan por objeto en reconocimiento de servicios prestados a la administración;
i) Las notas consultas sobre interpretación o aplicación de leyes impositivas;
j) Las originadas por las fianzas de los empleados públicos en razón de sus funciones;
k) Pedidos de licencia y justificación de inasistencia de los empleados públicos y certificados médicos que se adjunten, así como sus legalizaciones y tramites pertinentes;
l) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañado letras, giros, cheques u otros documentos de libranza para el pago de impuestos;

ll) Las declaraciones juradas exigidas por este Código y leyes fiscales especiales;
m) Toda gestión relativa a devolución de impuestos cuyo monto no exceda del importe que fijará la Ley Tarifaria;
n) En las actuaciones que se tramiten ante la Dirección de Asuntos Agrarios relacionados con su obra de fomento;
ñ) expedientes iniciados por los beneficiarios del seguro colectivo y las autorizaciones respectivas;
o) Expedientes sobre pago de subvenciones o subsidios;
p) Expedientes sobre devolución de depósitos de garantía;
q) Las inscripciones y demás actos ente el Registro Provincial de las Personas, de los obligados que comprueben su pobreza mediante la certificación policial del domicilio en presencia de dos testigos;
r) Las iniciadas por sociedades mutuales, cooperadoras policiales, escolares o peri escolares reconocidas o con personería jurídica;
s) Las actuaciones iniciadas por las cooperativas constituidas de acuerdo a la Ley Nacional Nº 11.388;
t) En las que soliciten expedición o reclamación de certificados escolares;
u) Cuando se soliciten testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:
 1) para enrolamiento y demás actos relacionados con el servicio militar
 2) para promover demandas por accidentes de trabajo;
 3) para obtener pensiones;
 4) para fines de instrucción escolar;
 5) para agentes del Estado comprendidos en los beneficios del salario familiar.
v) Las cotizaciones de precios a pedidos de reparticiones públicas, en los casos de compra directa dentro del límite que establezca la Ley de Contabilidad.

Inspección de Sociedades.

ARTÍCULO 342º- No pagarán la tasa por servicio fiscal de inspección de sociedades:

a) Las sociedades científicas, cooperadoras policiales, escolares, peri escolares y vecinales de fomento;
b) Las sociedades de ejercicio de tiro, bibliotecas populares y de extención cultural;
c) Las sociedades mutuales, cooperativas constituidas conforme a la Ley Nacional Nº 11.388 y gremiales, patronales, vecinales, profesionales, o deportivas estudiantiles con personería jurídica o legalmente reconocidas.

Actuaciones Judiciales.

ARTÍCULO 343º.- No se hará efectivo el pago de gravámenes en las siguientes actuaciones judiciales:

a) Las iniciadas por el Estado Nacional, Provincial o Comunal, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas;
b) Las promovidas con motivo de reclamación derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados y obreros o sus causa-habientes;
c) Las motivadas por jubilaciones, pensiones y devoluciones de aportes;

d) Las correspondiente al otorgamiento de cartas de pobreza, las que eximirán del pago de gravámenes ante cualquier fuero;
e) La actuación ante el fuero criminal y correccional; el particular damnificado o querellante deberá actuar con el sellado correspondiente. Los profesionales y peritos que intervengan en el fuero criminal y correccional deberán actuar en el sellado pertinente cuando soliciten regulación de honorarios o requieran el cumplimiento de cualquier medida en su exclusivo interés patrimonial.
f) Las copias de cédulas de notificación que se dejen en el domicilio de los litigantes;
g) Las promovidas para información relacionadas con las leyes de enrolamiento.

CAPITULO V
NORMAS COMUNES A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES.

Papel sellado.
ARTÍCULO 344º.- los escritos que se presenten ante cualquier dependencia del Estado o autoridad judicial, deberán extenderse en papel sellado del valor correspondiente o integradas en su caso.

Reposición
ARTÍCULO 345º.- Cualquier instrumento que se acompañe a un escrito deberá hallarse debidamente repuesto, debiendo agregarse, además sellos suficientes para los tramites ulteriores y resolución que correspondiera.

Fojas útiles.
ARTÍCULO 346º.- El gravamen de actuación corresponde por cada baja de expediente, como asimismo de los exhortos, certificados, oficios, diligencias, edictos, interrogatorios, pliegos, planos, testimonios, facturas, cédulas y demás actos o documentos, aunque deban desglosarse de los autos judiciales o expedientes administrativos.

Reposición previa a la notificación.
ARTÍCULO 347º.- Ninguna resolución será notificada a las partes sin las previas reposiciones que correspondan, salvo aquellas resoluciones en las que establezcan expresamente, por su índole, que la notificación pueda practicarse sin el cumplimiento de aquel requisito y con cargo de oportuna reposición.

Obligaciones de los agentes del Estado.
ARTÍCULO 348º.- Los agentes del Estado intervinientes en la tramitación de actuaciones judiciales o administrativas, deberán firmar las constancias de las fojas repuestas.

Actuación de oficio de la administración Pública.
ARTÍCULO 349º.- Cuando la Administración Publica, actué de oficio en salvaguardia de intereses fiscales, la reposición de fijas y demás gravámenes establecidos en el presente Código, que no se encontraren satisfechos en virtud de la exención legal de que aquella goza, serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el

procedimiento, siempre que la circunstancia que la originara resultara debidamente acreditada.

Condenación en costas.
ARTÍCULO 450º.- En caso de condenación en costas, el vencido deberá reponer todo el papel común empleado en el juicio y los gravámenes a los actos, contratos y obligaciones que el Código impone y que en virtud de exención no hubiere satisfecho la parte privilegiada.

Alcance de las exenciones.
Las exenciones acordadas por este Código y otras leyes especiales a determinados sujetos o entidades son de carácter personalísimo y no beneficiaran a la contraparte condenada por el total de las costas.

Liquidación practicada por el actuario.
ARTÍCULO 351º.- El actuario debe practicar en todos los casos, sin necesidad de mandato judicial o a petición de parte, en cualquier estado de juicio, la liquidación de la tasa proporcional de justicia y demás gravámenes creados por el presente Código que no hubieren satisfecho en las actuaciones respectivas.
De dicha liquidación deberá darse traslado a las partes por tres (3) días perentorios; vencido este plazo, el Juez la aprobará de oficio o reformará si fue bien observada por las partes durante el manifiesto o intimará por auto el pago de la liquidación resultante al deudor dentro del término de diez (10) días, bajo apercibimiento de que si no lo efectuara, sufrirá un recargo del décuplo.

Infracciones cometidas en actuaciones administrativas.
ARTÍCULO 352º.- Las infracciones a las normas precedentes, cuando fueran cometidas en actuaciones administrativas, harán incurrir al deudor en los recargos que este Código establece después de diez (10) días de intimado el pago.

Cobro por vía de apremio.
ARTÍCULO 353º.- en los casos del articulo 351º el actuario expedirá testimonio de la planilla aprobada y constancia de los recargos en que incurriera el deudor por falta de pago, todo lo cual remitirá dentro del tercer día del vencimiento del término para el pago a la Dirección General, Delegaciones o Receptorias de la jurisdicción del Juzgado, para que confeccione el título para el apremio que prescribe este Código. El incumplimiento de esta obligación convierte al actuario en deudor solidario.

Reposición previa a la elevación.
ARTÍCULO 354º.- Las actuaciones judiciales no serán elevadas al superior en el caso de recursos sin el previo pago de los impuestos y tasas que a la fecha de la elevación corresponda satisfacer. Sin embargo, el contribuyente condenado en primera instancia para el pago de los impuestos, multas y demás recargos que probare perjuicio inminente en el cumplimiento estricto de la exigencia del pago previo podrá dar fianza suficiente a satisfacción de las autoridades por el monto debido que es el reclamo.

Reposición previa a la sentencia.
ARTÍCULO 355º.- Los jueces no dictarán sentencia mientras no estén abonados los impuestos y tasas judiciales correspondientes a las actuaciones producidas en los

juicios, bajo apercibimiento de ser pasibles solidariamente de las sanciones previstas en este Código.

Escribano de Gobierno.
ARTÍCULO 356º.- Los contratos en general en los que sea parte el Estado Provincial, sus entidades autárquicas o descentralizadas, se otorgarán por ante la Escribanía de Gobierno de la Provincia.

En tales casos el importe de los honorarios estará a cargo de los contratantes particulares, estimados conforme a la Ley de Aranceles vigente.

TUTULO DECIMO PRIMERO

CAPITULO I

De la contribución de mejoras.

Definición.
ARTÍCULO 357º.- Los propietarios y poseedores de bienes inmuebles, beneficiados directamente por la construcción de obras o servicio públicos, abonarán en concepto de contribución de mejoras la tasa que se fije en cada caso por leyes especiales. Estas determinarán la zona afectada por las mejoras y el monto de la contribución, el que será distribuido a efectos del pago entre los beneficiarios de dichas mejoras.

Distribución.
ARTÍCULO 358º.- La distribución de este gravámen entre los propietarios y poseedores de inmuebles dentro de la zona de afectación se efectuará en forma proporcional y equitativa.

Base para la determinación.
ARTÍCULO 359º.- La tasa en concepto de contribución de mejoras se determinará tomando como base el beneficio que reporten al propietario o poseedor del inmueble las obras o servicios públicos causantes del presente tributo.

TITULO DECIMO SEGUNDO

Disposiciones varias de mejoras

Rectificación de avalúos de inmuebles.
ARTÍCULO 360º.- Los avalúos de inmuebles establecidos podrán ser rectificados en los siguientes casos:

a) Por subdivisión de los inmuebles o de las cuentas corrientes que los representan;
b) Por accesión o supresión de mejoras;
c) Por error de clasificación o superficie;
d) Por error grave de estimación, en mas o en menos, considerándose que existe tal error cuando el valor atribuido difiera como mínimo en un veinte por ciento (20%) del valor real;

e) Por valorización o desvalorización provenientes de obras publicas, cambio de destino debidamente justificado o mejora de carácter general;
f) Por aumento o disminución del valor de las zonal en que estén ubicados los inmuebles, cuando dicha alteración se evidencie por operaciones de transmisión de dominio, arrendamiento o estudios practicados por la Dirección General, pudiéndose en esos casos rectificar la valuación con que figuren en guía los inmuebles, según valor real que corresponda a la zona estudiada.

Modificaciones de valores – Vigencia.
ARTÍCULO 361º.- Las modificaciones de valores surtirán efectos impositivos desde el uno de enero del año en que fueren establecidas de oficio o a pedido del contribuyente. Se exceptúan las modificaciones por falta de incorporación o denuncia del inmueble, en el que el nuevo valor tendrá efecto retroactivo.

ARTÍCULO 362º.- La vigencia del presente Código Fiscal regirá a partir:
a) Del 1º de enero de 1970 para el Titulo PRIMERO del Libro II.
b) Del 1º de enero de 1972 para los impuestos emergentes de los Títulos SEGUNDO y NOVENO, del Libro II.
c) A partir de la publicación en el Boletín Oficial, para los impuestos emergentes de los Títulos: TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y DECIMO.

ARTÍCULO 363º.- Derógase expresamente las leyes Nº 1.993, 2.180, 2.227 y 1866, sus complementarias, modificatorias y toda otra disposición que se oponga a las presente ley, que se tendrá como Código Fiscal de la Provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 364º.- Comuníquese, publíquese, dése al R.O. y archívese.